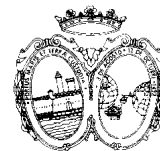




BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETIN ESTA CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIENTO POR CIENTO



Se publica todos los días hábiles.

Edita: Excmo. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 - 21003 Huelva.

Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13 h. Tif. 49 47 04.

Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.

N.º de Registro 156776 Depósito Legal H - 1 - 1958.

Franqueo Concertado.

TARIFAS VIGENTES

- Venta de ejemplares sueltos del ejercicio corriente 85 Ptas. De otros y los suplementos 135 Ptas.

- Suscripciones:

- Ayuntamiento menos de 1.000 Habitantes 2.425 Ptas.

- Ayuntamiento más de 1.000 Habitantes 3.575 Ptas.

- Particulares y otros Organismos Oficiales: 7.025 Ptas. trimestre 1.735 Ptas.

Los anuncios que hayan de insertarse en el B.O.P., se remitirán al Excmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Huelva, por cuyo conducto pasarán a la Administración de dicho periódico.-ADVERTENCIA: Los anuncios remitidos deben ir acompañados del resguardo de abono de la correspondiente tasa obtenida mediante autoliquidación provisional o de la disposición con rango de Ley que le exima.

Relación de Anuncios publicados en este Boletín: 2034 - 2084 - 2123 - 2142 y 2143.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA

DELEGACIÓN DE MEDIO AMBIENTE

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2001, adoptó Acuerdo en el sentido de aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Actividades de este Excmo. Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 196.2 del R.D. 2.568/86 de 28 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida Ordenanza para general conocimiento.

Huelva, marzo de 2.001

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I.- PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1.- Terminología y conceptos

CAPÍTULO 2.- Disposiciones comunes a todas las Actividades

CAPÍTULO 3.- Información municipal

TITULO II.- ÓRGANOS MEDIOAMBIENTALES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1.- Órgano Municipal competente

CAPÍTULO 2.- La Comisión Municipal de Actividades

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1.- Iniciación

CAPÍTULO 2.- Documentación necesaria

CAPÍTULO 3.- Control documental

CAPÍTULO 4.- Desarrollo

CAPÍTULO 5.- Terminación

CAPÍTULO 6.- Funcionamiento, inspección y vigilancia

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO 1.- Procedimientos Administrativos Específicos

SECCIÓN 1.- Clasificación

SECCIÓN 2.- Solicitudes de Consulta Previa

SECCIÓN 3.- Cambios de Titularidad

CAPÍTULO 2.- Procedimientos para Establecimientos de Nueva Implantación

SECCIÓN 1.- Procedimientos para Actividades afectadas por la Ley de Protección Ambiental de Andalucía

Subsección 1ª.- Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

Subsección 2ª.- Actividades sometidas a Informe Ambiental.

Subsección 3ª.- Actividades sometidas a Calificación Ambiental.

SECCIÓN 2.- Procedimientos para Actividades no Calificadas

SECCIÓN 3.- Procedimiento Abreviado

SECCIÓN 4.- Ampliaciones y Modificaciones de Establecimientos Autorizados

Subsección 1ª.- Modificaciones sustanciales.

Subsección 2ª.- Modificaciones no sustanciales.

SECCIÓN 5.- Procedimiento para Actividades Ocasionales

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN

CAPÍTULO 1.- Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

CAPÍTULO 2.- Afecciones Medioambientales

CAPÍTULO 3.- Grandes Superficies Comerciales

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**DISPOSICIONES FINALES****ANEXOS**

- Anexo I: Contenido documental mínimo de los Proyectos Técnicos
- Anexo II: Clasificación de Actividades
- ANEXO III: CONDICIONES TÉCNICAS E HIGIÉNICO-SANITARIAS DE ACTIVIDADES
- ANEXO IV: LEY, CATÁLOGO Y NOMENCLÁTOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad edificatoria en general ha estado sometida tradicionalmente a un régimen de control por parte del poder civil, tratando de conseguir una ordenación lo más racional posible de las construcciones. Si ello ha ocurrido en el campo de las construcciones, idéntica necesidad se evidenció en lo relativo al uso de éstas. Para la realización de esta labor de control y regulación, la Administración municipal ha contado tradicionalmente con el mecanismo de la Licencia, siendo exigibles tales Licencias a determinados actos de edificación y uso del suelo y las edificaciones.

En este sentido, la Licencia de Apertura ejerce su control tanto sobre las actividades o usos en sí como sobre los locales donde éstos se desarrollan, verificando el cumplimiento de muchos y variados aspectos, de los cuales pueden enumerarse como principales los siguientes:

- Posibilidad o no del "emplazamiento" de los diferentes usos en determinadas localizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los planes de ordenación urbana y demás normas limitativas por dicho condicionante (Zonas declaradas "Saturadas por efectos aditivos", Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, distancias a Mercados de Abastos Municipales, actividades afectadas por reglamentaciones específicas, etc.)
- Condiciones de accesibilidad, tanto las exigidas de manera general por la legislación autonómica (Decreto 72/1.992 y Ley 1/1.999), la estatal (Real Decreto) y las que se contienen en las restantes normas que aluden a dicho aspecto: las promulgadas sobre centros asistenciales, escolares, deportivos, etc.
- Condiciones de salubridad e higiénico-sanitarias, contenidas en el amplísimo cuerpo normativo existente sobre el tema.
- Condiciones medioambientales (ruidos y vibraciones, evacuación de humos y gases, eliminación de residuos, vertidos, etc.)
- Condiciones de seguridad y protección contra incendios, de acuerdo con las normas genéricas sobre la materia y las específicas sobre actividades concretas.
- Condiciones de confortabilidad para los usuarios de los Establecimientos y sus trabajadores.

Sobre la materia incide, fundamentalmente, la legislación autonómica de carácter medioambiental (Ley de Protección Ambiental y su posterior y extenso desarrollo reglamentario), que en lo relativo a Procedimientos sustituyó, en gran medida, el régimen tradicional fijado durante largo tiempo por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalu-

bres, Nocivas y Peligrosas. Dicho relevo ha supuesto un cambio sustancial en la concepción del problema, antes enfocado de una manera global y ahora orientado, y por ello un tanto restringido, hacia el aspecto medioambiental (el cual, en definitiva, no representa sino uno más de los factores incidentes en materia de usos y actividades.)

Tanto dicha cuestión, como el hecho evidente de la aparición, en un pasado reciente, de un extenso desarrollo normativo sobre estas cuestiones, con la introducción preceptiva de trámites específicos para determinados tipos de Actividades, hace necesaria la existencia de una norma comprensiva y unificadora, promulgada por la Administración municipal, en quién recae la labor de gestión y tramitación (con o sin la concurrencia de otros entes públicos), de la expresada Licencia de Apertura.

Ello se ha conseguido en el municipio de Huelva parcialmente y de manera dispersa e incompleta con la aprobación de diferentes Ordenanzas, Fiscales, las Ordenanzas insertas en los instrumentos del planeamiento urbanístico, las Ordenanzas de Ruido, las de Incendios y en las antiguas Ordenanzas de Limpieza y de Policía de la Construcción de 1.987, bajo el marco general establecido por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Por ello, se ha considerado oportuno, tras la creación de la Delegación de Medio Ambiente a la que están encomendadas la mayoría de las competencias municipales que regulan las actividades, abordar la tarea de la redacción de una Ordenanza General de Licencias de Actividades que establezcan un nuevo marco normativo en nuestra Ciudad, más amplio, comprensivo y unificador, donde tengan cabida todos los aspectos procedimentales que, recogidos en distintos ámbitos normativos, inciden sobre la materia.

La nueva Ordenanza se estructura de la siguiente forma:

- El Título I contiene conceptos generales, en parte de tipo descriptivo (definiciones que luego se van a emplear en el texto y que sirven para fijar conceptos), y en parte de tipo dispositivo (condiciones generales exigibles a las Actividades, Establecimientos e Instalaciones), considerando que dicha regulación, de carácter genérico, resultaba de conveniente inserción aquí, intentando con ello solventar algunos problemas que, por carencia de norma específica aplicable, son de frecuente aparición en la gestión de Expedientes.)
- El Título II regula la organización administrativa municipal en materia medioambiental, estableciendo la competencia de los Órganos municipales que van a intervenir en la tramitación, concesión y control de las Licencias de Apertura.
- El Título III contiene las normas generales que van a ser aplicables a todos los Procedimientos, de manera que, al ser necesarios e impuestos por normas de mayor rango, diferentes Procedimientos, se logre, sin embargo, que todos ellos se ajusten a un patrón común. En el desarrollo de estos diferentes Procedimientos establecidos se ha intentado eliminar cualquier actuación no necesaria que supusiese un alargamiento innecesario de la tramitación, de manera que los pasos a completar dentro de cada uno son prácticamente los estrictamente exigidos por la reglamentación de rango superior. En este sentido, y a modo de ejemplo, el Procedimiento para las Actividades no Calificadas se hace más simple que el realizado actualmente, al poder resolver sin que sea precisa la intervención previa de la a partir de ahora denominada Comisión Municipal de Actividades.

- Estos diferentes Procedimientos se van a desarrollar en el siguiente Título IV; los que se recogen no son fruto del capricho: surgen, de una parte, por la necesidad de establecerlos, al venir impuestos por normas superiores, y de otra, por la conveniencia de crearlos con el fin de simplificar trámites en algún tipo de solicitudes (Procedimiento Abreviado, Procedimiento para el caso de modificaciones, ...).
- Este Título se completa con el siguiente Título V, donde se contienen normas adicionales derivadas de nuevas reglamentaciones existentes ajenas a la municipal, y que, al representar únicamente mínimas variaciones añadidas a incluir en los diferentes órdenes procedimentales definidos en el Título anterior, no hacen aconsejable que su necesaria presencia en el trámite se manifieste como nuevo Procedimiento específico o diferenciado a añadir a los ya descritos.
- Por último, el Título final (VI) incorpora el régimen sancionador aplicable en la materia, de manera que la Ordenanza se completa en este aspecto con respecto a la vigente.

Los diferentes Títulos se completan con una parte final, configurada a modo de Anexos. A este respecto, además de los dos primeros, donde se incluyen contenidos de gran importancia: el primero de ellos desarrolla el contenido de los Proyectos Técnicos a presentar en la mayoría de los Procedimientos, con el fin de facilitar a los Técnicos encargados de su redacción una correcta realización de los mismos; y el segundo recoge una Clasificación pormenorizada de Actividades que defina a efectos de aplicación de la propia Ordenanza cuáles son los usos afectados por uno u otro Procedimiento, de manera que aquél que contiene menores pasos o controles administrativos (Procedimiento Abreviado) sea el que, en la medida de lo posible, realmente se aplique a los usos objetivamente adecuados al mismo, huyendo de este modo de generalizaciones injustas (definiciones genéricas, comprensivas, bajo una misma denominación, de usos muy diversos), tanto por exceso como por defecto. Se continúan con dos más, un tercero donde se recogen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias a cumplir por las diferentes actividades, desde el punto de la legislación municipal y de la específica de aplicación; y por último, un cuarto donde se recoge diferentes artículos de la Ley, Catálogo y Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos de Pública Concurrencia de Andalucía.

En definitiva, los principios perseguidos, dentro de lo posible, han sido los de coordinación, entre los diferentes departamentos municipales y el resto de administraciones intervinientes y la simplificación y unificación de los Procedimientos, sobre todo en aquellos casos de Actividades de menor entidad; al mismo tiempo se ha intentado facilitar y encauzar la participación ciudadana en la mayor medida, conjugando, en suma, las tareas derivadas de la necesaria e irrenunciable labor de control municipal con aquella otra orientada a la consecución de una tramitación lo más ágil posible.

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto principal de la presente Ordenanza la regulación de los Procedimientos de intervención administrativa en materia de Licencia de Apertura de Actividades.

2. La presente Ordenanza contiene también la regulación complementaria de determinados aspectos sobre las Actividades, los Establecimientos y sus Instalaciones, en relación con su objetivo principal.
3. La intervención municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control de las Actividades sometidas a Licencia de Apertura. Dicha intervención se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y la documentación técnica previa redactada por facultativos técnicos competentes, así como la documentación técnica final también redactada por éstos, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dicha documentación ejerza la Administración municipal (en la forma establecida por la presente Ordenanza), y el resto de Administraciones (en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de Actividad a instalar, así lo determinen.)

Artículo 2. Finalidades

1. Las finalidades de la presente Ordenanza son:
 - a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las Actividades sometidas a la misma originan.
 - b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes Procedimientos administrativos concurrentes aplicables.
2. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primará el relacionado en primer término.

Artículo 3. Responsabilidades

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica previa son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.
2. Los Técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.
3. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad de lo aseverado en la misma.
4. Los Titulares o Promotores, son responsables, durante el desarrollo de las Actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de Actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las Actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes.

Artículo 4.- Definiciones generales

En el texto de la presente Ordenanza, los conceptos

que a continuación se recogen adquieren los significados que igualmente se definen en este artículo.

Establecimiento: Edificación ubicada en un emplazamiento determinado, esté o no abierta al público, entendida como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada Establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un Establecimiento. Son Actividades afectadas por la presente Ordenanza:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5º.
- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier Establecimiento.

Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructura de que se compone un Establecimiento donde se ejercen una o varias Actividades.

Apertura: Se entiende por tal, y por tanto está sujeta a la Licencia que se regula en la presente Ordenanza:

- La instalación por vez primera de una Actividad en un Establecimiento.
- El traslado de una Actividad a un nuevo Establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- La ampliación del Establecimiento donde se desarrolle una Actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una Actividad legalizada ejercida en el mismo Establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su Titular.
- La modificación de un Establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo Establecimiento y la nueva Actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La nueva Puesta en marcha de una Actividad tras su cierre por un período superior a un año.

Titular/Promotor: Persona física o jurídica que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el Establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la Actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que las Instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

Técnicas disponibles: Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el Titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

Técnicas mejores: Las más eficaces para alcanzar un

alto grado general de protección de la salud de las personas y su seguridad.

Mejoras técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las Actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

Modificación sustancial: Cualquier modificación de la Actividad autorizada o en tramitación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del Establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor", de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Urbanística municipal.

Modificación no sustancial: Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, por no tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el Establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la Actividad puede iniciar su funcionamiento.

Artículo 5.- Exclusiones

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente Ordenanza, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.
- b) Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercado de Abastos municipales, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o

peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica o donde se dispongan aparatos de radiodiagnóstico.

- g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas.
- h) Las sedes administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades mercantiles sin ánimo de lucro.

En todo caso, los Establecimientos en que se desarrollen las Actividades excluidas y sus Instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

Artículo 6.- Terminología de autorizaciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

Licencia de Instalación: Constituye, en los Procedimientos en que así se determine, un paso previo a la concesión de la Licencia de Apertura. Permite al Titular ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria que permitan la efectiva implantación de la Actividad en el Establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal. En los Procedimientos en que así se indique, permite al Titular, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Puesta en marcha de la Actividad. En ningún caso la mera concesión de la Licencia de Instalación permite la Puesta en marcha de la Actividad.

Licencia de Apertura: Permite al Titular, la Puesta en marcha de la Actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el Procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación con resultado favorable.

Licencia Temporal: Permite al Titular la Puesta en marcha de la Actividad, una vez emitida en tiempo y forma la documentación exigida por el Procedimiento correspondiente y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

Artículo 7.- Denominación de las Actividades.

1. Las Instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de Licencias deberán denominar la Actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión, especialmente en cuanto a su inclusión en alguno de los grupos y sub-grupos definidos en el Anexo II de la presente Ordenanza. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha Instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica previa y con los datos declarados para satisfacer la Tasa correspondiente.
2. A las solicitudes que incumplieran lo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 24º.

Artículo 8.- Desarrollo de las Actividades.

Los Titulares de las Actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

- a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevenir las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.
- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, los incendios y la insalubridad y para minimizar sus efectos perjudiciales en caso de que se produzcan.
- f) Tomar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos.

Artículo 9.- Condiciones generales exigibles a los Establecimientos

1. Los Establecimientos deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad definidas en la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.
2. De manera primordial deberán cumplir las medidas que, en orden a la protección contra incendios, establecen las normas de aplicación.
3. A los efectos anteriores, todos los Establecimientos no integrados en conjuntos, centros, galerías y similares constituirán sectores de incendio independientes, siéndoles exigible una resistencia al fuego mínima RF-60 a los elementos delimitadores con los establecimientos colindantes, sin perjuicio de lo que determine la legislación específica. A las actividades clasificadas dentro de los Grupos "A. INDUSTRIAL" y "B. ALMACENAJE" del Anexo II de esta Ordenanza, y donde dichos usos se desarrollen de forma exclusiva, les serán de aplicación las determinaciones de los artículos 14º y 15º de la NBE-CPI-96 ("Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios") hasta tanto no se apruebe el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (o norma equivalente del Ministerio de Industria y Energía.)
4. Los Establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes. Todo local ha de ser estanco y

estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

5. Las condiciones de acceso a los Establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las Actividades y usos residenciales del entorno; en general, ningún Establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la Actividad.
6. Los Establecimientos que acojan Actividades dotadas de equipos de reproducción sonora dispondrán, en su caso, de los aislamientos mínimos exigibles por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 10.- Condiciones generales exigibles a las Actividades.

1. Las Actividades se desarrollaran en el interior de los Establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior, salvo temporales exigencias de ventilación. En ningún caso, y salvo la existencia de autorización específica de la Administración competente, podrán utilizarse los espacios de uso y dominio público para utilización alguna relacionada con la Actividad.
2. La Actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el Titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas en el acuerdo de concesión. Las Licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.
3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.
- 4.- Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la Actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 11.- Instalaciones mínimas

Son Instalaciones mínimas de cualquier tipo de Actividad las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

CAPÍTULO 3.- INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- Información al público

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de Actividades y Licencias de Apertura, dispondrá de un Departamento de Información que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los Procedimientos y requisitos exigibles.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los Expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del Titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de

las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del Informe Técnico origen de las mismas.

- Las establecidas en el artículo 24.2.

Artículo 13.- Consultas previas

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura Instalación, Establecimiento o Actividad, podrán presentar una solicitud de Consulta previa por escrito, antes de la petición de la Licencia de Apertura correspondiente, con arreglo al Procedimiento establecido en esta Ordenanza.

TÍTULO II.- ÓRGANOS MEDIOAMBIENTALES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1.- ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE

Artículo 14.- Órgano municipal competente y competencias

1. El Órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de Licencias de Apertura es el Excmo. Sr. Alcalde, salvo delegación expresa.
2. Dicho Órgano será asimismo el competente para otorgar o denegar las Licencias de Instalación, con posterioridad, en su caso, al Dictamen de Calificación Ambiental a que se refieren los artículos 34º de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo, y 15º y 16º del Reglamento de Calificación Ambiental, en el caso de actividades incluidas en el Anexo III de la Ley.
3. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los Procedimientos de las Actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1.999 del Turismo.

CAPÍTULO 2.- LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Artículo 15.- Designación

La Comisión Municipal de Actividades es un Órgano municipal, adscrito a la Delegación de Medio Ambiente, que actúa preceptivamente en los Procedimientos de Licencias de Apertura en que así se determina en la presente Ordenanza, ejercitando las funciones que asimismo en ella se establecen.

Artículo 16.- Composición

Su composición se llevará a cabo de acuerdo con los nombramientos que se realicen por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde (salvo delegación expresa), y en la misma podrá tener cabida personal adscrito a los diferentes Servicios y dependencias municipales con competencia en los aspectos de seguridad, salud, salubridad, medio ambiente y urbanismo. En todo caso, se integrarán en la misma técnicos municipales encargados de la emisión de los distintos Informes establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Funcionamiento de la Comisión Municipal de Actividades

1. El régimen jurídico de la Comisión Municipal de Actividades se ajustará a lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.
2. A los efectos de la aplicación del artículo 14.2 del Reglamento de Calificación Ambiental, la Comisión

Municipal de Actividades se constituye en el Órgano que realiza el Dictamen de Calificación Ambiental, en lo referido a las Actividades sometidas al mismo.

Artículo 18.- Competencias

Serán competencias de la Comisión Municipal de Actividades:

- a) La emisión del Dictamen de Calificación Ambiental sobre las solicitudes de Licencia de Apertura afectadas por el Reglamento de Calificación Ambiental, a la vista de los Informes Técnicos emitidos, y teniendo en cuenta, en su caso, las alegaciones presentadas en el trámite de Información Pública y los posibles efectos aditivos y acumulativos. A la vista de dicho Dictamen Calificatorio, el Órgano competente resolverá sobre la concesión o denegación de la Licencia Inicial, de acuerdo con lo determinado por la legislación medioambiental.
- b) La emisión de Informe Técnico previo a la interposición del Acuerdo de Discrepancia en materia medioambiental ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, frente a las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas por ésta para actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999 del Turismo, en consonancia con lo que determina el artículo 26º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que acaezcan en la tramitación de las Licencias de Apertura por aplicación de las normas vigentes en la materia.
- d) La propuesta de Resolución de situaciones singulares que por su especial complejidad o problemática puedan acaecer en la tramitación de los Expedientes de Licencias de Apertura.

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1.- INICIACIÓN

Artículo 19.- Iniciación

La presentación correcta de la Instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos determinará la iniciación del Procedimiento específico aplicable.

Artículo 20.- Tramitación general

El Procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

CAPÍTULO 2.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Artículo 21.- Documentación administrativa

Sin perjuicio de lo que se regule en cada Procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa, como mínimo:

- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.
- Documento justificante de la constitución del depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

Artículo 22.- Documentación técnica

1. La documentación técnica habrá de presentarse,

acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el Procedimiento específico aplicable. Se descompone en documentación técnica previa y documentación técnica final.

2. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los Establecimientos, las Actividades que en ellos van a desarrollarse y las Instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que (caso de Actividades existentes no legalizadas) en su efectiva materialización cumplen con dichas normas; estará constituida por los siguientes documentos:

- Proyecto Técnico o Expediente de Legalización
- Hojas de Parámetros

En los casos en que, existentes la Actividad, el Establecimiento y sus Instalaciones, pero no legalizados, sea necesaria la realización de modificaciones sustanciales sobre su conformación actual para ajustarlos al cumplimiento de las normas vigentes, y a efectos de simplificar la tramitación administrativa, se presentará como único documento el Proyecto Técnico (acompañado de las Hojas de Parámetros), que se entenderá comprensivo del Expediente de Legalización que, en rigor, habría de realizarse.

En el caso de que exista pluralidad de Proyectos Técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las Instalaciones específicas.

3. Las Hojas de Parámetros constituyen un cuestionario normalizado donde se definen las características de la Actividad, el Establecimiento donde ésta se desarrolla y sus Instalaciones propias, además de otros datos significativos. El Técnico autor de la documentación técnica previa deberá cumplimentar en cada caso los datos que procedan de las referidas Hojas de Parámetros, en consonancia con el contenido del Proyecto Técnico o del Expediente de Legalización. Habrán de venir suscritas tanto por el Técnico como por el Titular.
4. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que las Actividades, los Establecimientos y las Instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:
 - Certificado Final de Instalación (según modelo normalizado)
 - Certificaciones Técnicas específicas
 Estas últimas se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del Expediente, y acreditarán la realización de análisis, mediciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.
5. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Técnicos competentes en relación con el

objeto y características de lo proyectado, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial.

Artículo 23.- Requisitos exigibles a los Proyectos Técnicos o Expedientes de Legalización

1. Los Proyectos Técnicos y Expedientes de Legalización deberán dar respuesta, como mínimo, a todos los datos que se recogen en las Hojas de Parámetros y que sean aplicables a la Actividad, el Establecimiento y sus Instalaciones. Su contenido se ajustará básicamente a las líneas siguientes, desarrolladas con mayor grado de detalle en el Anexo I de la presente Ordenanza.

a) Memoria

- Titular y definición de la actividad
- Definición del local
- Proceso productivo o de uso
- Justificación urbanística
- Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas
- Cumplimiento de Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales
- Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
- Estudio acústico
- Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras
- Cumplimiento de la legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas
- Memoria de oficios y calidades
- Memoria técnica de instalaciones

b) Planos

- Situación y emplazamiento
- Estados previo (Plantas, secciones y alzados).
- Estado reformado (Planta, secciones y alzados)
- Accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas
- Instalaciones
- Planos acústicos
- Planos de seguridad y protección contra incendios
- Detalles constructivos

c) Mediciones y Presupuesto

2. Cuando el Proyecto principal se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o Instalaciones del Establecimiento o la Actividad, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación.

3. En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la Licencias de Obra y las de Apertura o Temporales de un mismo Establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos. En este sentido, toda documentación técnica que haya de aportarse adicionalmente ante la Administración Urbanística municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida Licencia de Obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los Procedimientos de Licencias regulados por la presente

Ordenanza, habrá de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos Procedimientos.

CAPÍTULO 3.- CONTROL DOCUMENTAL

Artículo 24.- Integridad y corrección de la documentación

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el Procedimiento administrativo correspondiente.

2. Con carácter previo a la presentación en el Registro de los documentos por el solicitante, la Administración municipal llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.
- b) Se indicará, en su caso, en un apartado especial de la Instancia normalizada si la documentación está completa en el sentido expresado anteriormente; en caso contrario, se indicarán los documentos que faltan o están incompletos.

Artículo 25.- Documentación incompleta

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del Procedimiento. En ese momento se le entregará notificación, requiriéndosele para que en plazo de diez días subsane las deficiencias o presente las alegaciones pertinentes, con la indicación de que el Procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, o bien se resuelvan favorablemente las alegaciones presentadas. En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida ni las alegaciones, se archivará sin más trámite la solicitud tras la correspondiente Resolución. En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la Instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo común.

CAPÍTULO 4.- DESARROLLO

Artículo 26.- Información Pública

1. El trámite de Información Pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio de acuerdo con las normas del Procedimiento Administrativo común. Se notificará además, cuando así sea preceptivo, a los vecinos colindantes y a la Comunidad de Propietarios, en su caso, del edificio donde se ubica el Establecimiento.

2. Durante el período de Información Pública, se podrá examinar el Expediente por los interesados para que puedan realizar las observaciones y alegaciones pertinentes.

3. Son de acceso público los Expedientes de tramitación de las Licencias de Apertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por las normas de procedimiento aplicables.

Artículo 27.- Notificaciones

1. Las Resoluciones que recaigan en la tramitación del Expediente se notificarán a los interesados afectados en sus derechos e intereses y a quien figure como Titular

- de la Actividad o representante, por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción.
- En la solicitud de iniciación debe figurar, al menos, un domicilio a efectos de notificaciones y, siempre que ello sea posible, números de teléfono y fax de contacto y dirección de correo electrónico.
 - Cuando la notificación se practique en el domicilio fijado y el interesado no se encuentre presente se entregará a cualquier persona que encontrándose en él haga constar fehacientemente su identidad. Si el interesado o su representante rechazaran la notificación, se hará constar así en el Expediente, continuándose la tramitación teniendo por realizado este trámite.

Artículo 28.- Realización de Informes Técnicos

A efectos de la Resolución del Procedimiento que corresponda, se solicitarán los Informes Técnicos que sean preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija, y fundamentando la conveniencia de reclamarlos, respectivamente.

Artículo 29.- Emisión de los Informes Técnicos

- Simultáneamente con el período de Información Pública, en su caso, y una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se evacuarán preceptivamente los Informes siguientes:
 - Urbanístico
 - Medioambiental
 - Seguridad, Salud y Protección contra Incendios
- En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán Informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

Artículo 30.- Objeto de los Informes preceptivos

- El Informe Urbanístico analizará:
 - La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas del planeamiento aplicable.
 - El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.
 - El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.
- El Informe Medioambiental analizará:*
 - El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.
 - El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones, y la delimitación de "Zonas Acústicamente Saturadas."
 - La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la Actividad, a las normas vigentes.
 - La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la actividad, a las normas vigentes, y en especial al Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la Actividad en el medio físico (suelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.
 - El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias legalmente exigibles.
- El Informe de Seguridad, Salud y Protección contra Incendios analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia:
 - La NBE.CPI-96 y Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios, y demás normativa de obligado cumplimiento.
 - El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias legalmente exigibles.
 - Cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad y salud en los puestos de trabajo.

Artículo 31.- Sentido de los Informes Técnicos

- Los Informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:
 - Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
 - Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la Actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estima conveniente para el mejor desarrollo de la Actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer la sustitución de las Instalaciones proyectadas por Técnicas mejores o, en casos debidamente justificados por la especial problemática que pueda incidir, por las mejores Técnicas disponibles.
 - Desfavorable, cuando sea inviable la Actividad, insubsanables los defectos detectados o la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el Informe. En este caso, se podrá solicitar, por una sola vez, Anexo complementario a dicha documentación. En todo caso, se motivará el sentido del Informe, expresando norma y precepto incumplidos o causa de la motivación.
- Cuando el sentido de los Informes fuera "Favorable" o "Favorable Condicionado", se indicarán los documentos que, conjuntamente con el modelo normalizado del Certificado Final de Instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e Instalaciones de la Actividad y el Establecimiento, serán alguno de los siguientes:
 - Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.
 - Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el Informe correspondiente.
 - Plan de Autoprotección normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el Informe de Seguridad y Protección contra Incendios.
 - Autorizaciones necesarias, en relación con Instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.
 - Cualquier otro documento que por el carácter de la Actividad sea requerida en alguno de los Informes Técnicos emitidos.

Artículo 32.- Presentación de Anexos

1. Cuando, como consecuencia de una motivación en sentido desfavorable se solicite el Anexo complementario al que se refiere el artículo precedente, el mismo habrá de aportarse en plazo máximo de quince días.
2. Tales Anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa, conjuntamente con la presentada con anterioridad, y por tanto vendrán suscritos por Técnico competente y visados por el correspondiente Colegio Oficial.
Presentada la nueva documentación, se remitirá para la posible reconsideración del Informe o Informes que dieron lugar a su petición, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.
3. La no presentación en tiempo y forma de la documentación requerida dará lugar a una Resolución denegatoria, de acuerdo con la tramitación que en cada Procedimiento se establezca.

Artículo 33.- Coordinación interna

Si iniciado un Procedimiento de concesión de Licencia se constatase que sobre la Actividad en cuestión existe abierto Expediente sancionador, el Departamento correspondiente remitirá los Informes Técnicos emitidos y que figuren en tal Expediente, para su incorporación al de Licencias, los cuales habrán de tenerse en cuenta a la hora de emitir la Resolución correspondiente, sin perjuicio de las medidas que dicho Departamento adopte como consecuencia de las actuaciones a realizar en la esfera de sus competencias.

CAPÍTULO 5.- TERMINACIÓN**Artículo 34.- Terminación del Expediente.**

1. Pondrán fin al Procedimiento, además de la concesión o denegación de la Licencia de Apertura o Temporal, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.
2. Los Informes Técnicos y Jurídicos que se emitan durante la tramitación del Expediente deberán ser tenidos en cuenta por el Órgano que emita la Resolución. Si dicha Resolución se aparta del contenido de los mismos, deberá motivarse dicha circunstancia.

Artículo 35.- Trámite de Audiencia

1. Con carácter previo a una posible Resolución denegatoria de Licencia se concederá al Titular un Trámite de Audiencia, por un plazo de quince días, para que pueda formular las alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.
- 2.- Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del Informe o Informes que dieron lugar a la Resolución, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

Artículo 36.- Presentación de la documentación técnica final

Tras la Resolución que conceda Licencia de Instala-

ción, deberá aportarse, en su caso, la documentación técnica final, suscrita por Técnico competente y visada por su Colegio Oficial correspondiente, donde se acredite la efectiva realización del Proyecto aprobado (y sus Reformados, en su caso), así como de las condiciones materiales impuestas por la Resolución.

Artículo 37.- Comunicación al interesado y Recursos

1. Las Resoluciones serán notificadas al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando la posibilidad de interponer Recurso, plazo y órgano ante el que puede interponerse.
2. El régimen de Recursos será el previsto en la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

Artículo 38.- Licencias y autorizaciones concurrentes

1. La concesión de Licencia de Apertura no implica concesión de las de Obras o Primera Ocupación, que si son necesarias deben ser tramitadas por el Titular ante la Administración Urbanística municipal.
2. Cuando la Actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también Licencia, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la Licencia y al Órgano competente otorgarla.

Artículo 39.- Reiteración de Licencias

Dictada Resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva Licencia deberá abonar nuevamente la Tasa por tramitación y aportar, además de la nueva documentación administrativa, la documentación técnica que corresponda completa, si bien podrá aportar la presentada con anterioridad si la denegación no hubiese sido determinada por la falta de validez de la misma, o bien complementarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 40.- Extinción de Licencias

Las circunstancias que determinan la extinción de las Licencias son:

- a) La renuncia del Titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no es eximirá al Titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) No aportar en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la Licencia Inicial, en el plazo de tres meses, desde la recepción de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras en su caso necesarias, la Administración Urbanística municipal hubiese concedido un plazo mayor.
- c) No haber realizado la Puesta en marcha la Actividad en el plazo de seis meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la Licencia de Apertura.
- d) La inactividad o cierre, por cualquier causa, por un período superior a un año, salvo causa no imputable al Titular.
- e) La Revocación o Anulación de la Licencia o la clausura del Establecimiento por parte de la Admi-

nistración municipal, de acuerdo con los Procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

- f) Por transcurrir el plazo de vigencia, en el caso de la Licencia Temporal.

CAPÍTULO 6.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41.- Establecimientos en funcionamiento

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección al Establecimiento en funcionamiento.
2. La constatación del abuso de las condiciones de la Licencia, incumplimiento de las normas vigentes aplicables, producción de daños ambientales o molestias al vecindario dará lugar a la apertura del correspondiente Expediente administrativo.
3. El documento donde se plasme la concesión de las Licencias de Instalación y Apertura quedará de expuesto dentro del Establecimiento y en lugar fácilmente visible desde el exterior y a la vista del público, en su caso.

Artículo 42.- Comprobación

1. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección podrán acceder en todo momento a los Establecimientos sometidos a la presente Ordenanza.
2. En las visitas de comprobación que se ordenen como resultado de la tramitación de los Expedientes, se realizará Informe sobre la adecuación del Establecimiento y sus Instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.
3. Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al Titular, que habrá de adoptar las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia concedida y condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.
4. Si como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la Licencia de Instalación concedida, debiendo solicitarse una nueva Licencia conforme al Procedimiento correspondiente. Contra la Resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los Recursos Administrativos procedentes.

Artículo 43.- Control por otros Órganos de la Administración municipal

Sin perjuicio de la concesión de Licencias de Apertura, corresponde a los diferentes Servicios Municipales, en uso de sus competencias, las periódicas revisiones de los Establecimientos y la comprobación de su adecuación a las normas en cada caso y aspecto específico vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

La Delegación de Medio Ambiente podrá remitir a los Servicios afectados una relación mensual de las Licencias de Apertura y Temporales concedidas.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO 1.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª.- CLASIFICACIÓN

Artículo 44.- Procedimientos regulados

Los Procedimientos Administrativos regulados en este Título son los siguientes:

- a) Solicitudes de Consulta previa sobre Establecimientos, Actividades e Instalaciones.
- b) Comunicaciones de Cambios de Titularidad.
- c) Solicitudes de Licencias de Instalación.
- d) Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de nueva implantación.
- e) Solicitudes de Licencias de Apertura para la modificación o ampliación de Actividades autorizadas.

Artículo 45.- Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura de nueva implantación

Los Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura de Actividades y Establecimientos de nueva implantación se clasifican en:

- a) Procedimiento para Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.
- b) Procedimiento para Actividades no Calificadas
- c) Procedimiento Abreviado
- d) Procedimiento para Actividades ocasionales

Artículo 46.- Procedimientos para la modificación o ampliación de Actividades y Establecimientos autorizados

Los Procedimientos aplicables a las solicitudes de Licencias de Apertura para la modificación o ampliación de Actividades ya autorizadas que cuenten con Licencia de Apertura, se clasifican en:

- a) Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales
- b) Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales

SECCIÓN 2ª.- SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA

Artículo 47.- Documentación

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la señalada con carácter general en el artículo 21º.
2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la que sea necesaria para que la Administración municipal pueda producir su respuesta. Como mínimo habrá de presentarse Plano de Situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve Memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.
3. En todo caso, se abonará la correspondiente Tasa por la realización de este servicio

Artículo 48.- Contestación y efectos

La contestación a la Consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las Consultas formuladas, si posteriormente se solicita Licencia de Apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores Informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la Licencia, ni el otorgamiento de la misma.

Artículo 49.- Tramitación

En plazo de cinco días se remitirá la documentación aportada para que, de acuerdo con los términos de la Consulta, se emitan los Informes Técnicos y Jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 50.- Contestación y plazo

La contestación a la Consulta se realizará en plazo de quince días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado el contenido que proceda de los Informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al Procedimiento.

SECCIÓN 3ª.- CAMBIOS DE TITULARIDAD**Artículo 51.- Transmisibilidad de Licencias**

Las Licencias de Apertura serán transmisibles, pero antiguo y nuevo Titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal, salvo casos de fuerza mayor, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el Titular.

Artículo 52.- Alcance

Se considera Cambio de Titularidad la solicitud para ejercer determinada Actividad en un Establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia Actividad, el Establecimiento donde se desarrolla y sus Instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

Artículo 53.- Documentación A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 21º habrá de adjuntarse:

- Copia o referencia de la Licencia de Apertura existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la Licencia de Apertura, del antiguo Titular a favor del solicitante
- De acuerdo con el tipo de Actividad de que se trate, habrán de aportarse los Certificados específicos, suscritos por Técnicos competentes y visados por su Colegio Oficial correspondiente, exigidos al respecto por el Reglamento de la Calidad del Aire (Disposición Transitoria Primera) y la Ordenanza Municipal para la Corrección de la Contaminación Acústica, relativas a las mediciones acústicas y adecuación a las normas aplicables, que procedan, salvo que dicho local ya se hubiera ajustado a dicha normativa..

Artículo 54.- Tramitación

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, en el plazo de quince días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante.

Artículo 55.- Obligaciones del nuevo Titular

El nuevo Titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del Establecimiento y sus Instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la Licencia de Apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

CAPÍTULO 2º.- PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN**SECCIÓN 1ª.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES AFECTADAS POR LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA**

Subsección 1ª.- Actividades afectadas por el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía y/o Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre .

Artículo 56.- Alcance

Se consideran Actividades inmersas en el presente Procedimiento las sujetas a Licencia de Apertura que estén relacionadas en el Anexo I de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo y/o en los Anexos I y II del R.D.L 9/2000 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 57.- Documentación

La documentación administrativa indicada en el artículo 21º se presentará acompañada de tres ejemplares de la documentación técnica previa relacionada en el artículo 22º. A la misma se añadirá el mismo número de ejemplares del Estudio de Impacto Ambiental exigido por el artículo 16º de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo, que tendrá el contenido especificado en los artículos 10º y 11º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 58.- Información Pública

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se remitirá a la Subdelegación del Gobierno el anuncio de Información Pública en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días. El coste de los mismos correrá a cuenta del titular de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Artículo 59.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes Urbanístico y de Seguridad, Salud y Protección contra Incendios relacionados en los artículos 29º y 30º, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de Actividad. En los casos en que la Administración municipal lo estime oportuno, podrá emitirse asimismo el Informe Medioambiental.

Artículo 60.- Remisión al Órgano Medioambiental autonómico

1. Concluido el trámite de Información Pública y emitidos los Informes Técnicos, en el plazo de diez días se remitirá el Expediente al Órgano Ambiental autonómico, a efectos de que emita la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 25º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. En el caso de que la Administración municipal discrepe del sentido de la Declaración de Impacto Ambiental recibida, podrá optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 26º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 61.- Resolución

- 1.- A la vista de los Informes y la Declaración de Impacto Ambiental emitidos y del resultado de la Información Pública, en plazo de cinco días desde la recepción de ésta, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.
2. En todo caso, la Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante a efectos medioambientales, y su condicionado se incorporará a la Licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 62.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde el inicio del Procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión de la

documentación al Órgano autonómico hasta la recepción por la Administración municipal de la Declaración de Impacto Ambiental o de la Resolución de las Discrepancias a que aluden los artículos 18.b) y 60.2, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 63.- Presentación de la documentación técnica final

En el plazo de tres meses desde la notificación de concesión de la Licencia Inicial, y salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma y por triplicado la documentación técnica final.

Artículo 64.- Comprobación

- 1.- En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final, la Administración municipal ordenará las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º. No obstante, la comprobación, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los aspectos medioambientales corresponde al Órgano Ambiental autonómico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Si el resultado de las visitas de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura.
3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 42º, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Artículo 65.- Puesta en marcha

La concesión de la Licencia de Apertura faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad.

Subsección 2ª.- Actividades afectadas por el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.

Artículo 66.- Alcance

Se consideran inmersas en el presente Procedimiento las Actividades sujetas a Licencia de Apertura relacionadas en el Anexo II de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.

Artículo 67.- Documentación

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 21º, e irá acompañada de tres ejemplares de la documentación técnica previa definida en el artículo 22º. La misma se completará, en lo referente a su contenido, con lo establecido por el artículo 23º del Reglamento de Informe Ambiental.

Artículo 68.- Información Pública

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Huelva, por plazo de veinte días, para actividades sometidas a licencia municipal de apertura.

Artículo 69.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes Urbanístico y de Seguridad, Salud y Protección contra Incendios relacionados en los artículos 29º y 30º, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de Actividad. En los casos en que la Administración municipal lo estime oportuno, se remitirá asimismo para la emisión del Informe Medioambiental.

Artículo 70.- Remisión al Órgano Ambiental autonómico

Concluido el trámite de Información Pública y emitidos los Informes a que se refieren los artículos anteriores, en el plazo de diez días se remitirá el Expediente al Órgano Ambiental autonómico, a efecto de que emita el preceptivo Informe Ambiental.

Artículo 71.- Resolución

- 1.- A la vista de los Informes emitidos por las Administraciones municipal y autonómica y del resultado de la Información Pública realizada, en plazo de cinco días desde la recepción del último de los Informes emitidos, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.
- 2.- En todo caso, el Informe Ambiental tendrá carácter vinculante, en el caso de ser desfavorable, a efectos medioambientales, y sus condiciones y plazos se incorporarán a la Licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 72.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde el inicio del Procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión al Órgano autonómico hasta la recepción por la Administración municipal del Informe Ambiental, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 73.- Presentación de la documentación técnica final

En el plazo de tres meses desde la notificación de concesión de la Licencia Inicial, y salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final.

Artículo 74.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final, la Administración municipal ordenará las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º.
2. Si el resultado de las visitas de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura.
3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá, en su caso, de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del citado artículo 42º, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Artículo 75.- Puesta en marcha

La efectiva Puesta en marcha de la Actividad no podrá realizarse hasta tanto el Titular no aporte en forma la documentación técnica final.

Subsección 3ª.- Actividades afectadas por el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.

Artículo 76.- Alcance

Se consideran inmersas en el presente Procedimiento las Actividades sujetas a Licencia de Apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.

Artículo 77.- Documentación

La documentación administrativa relacionada en el artículo 21º se acompañará de tres ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º, completada, en lo referente a su contenido, con lo establecido por el artículo 9º del Reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 78.- Información Pública

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13º del Reglamento de Calificación Ambiental.
2. El trámite de información pública y vecinal se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación de los Informes Técnicos correspondientes por plazo de veinte días.

Artículo 79.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se someterá la documentación técnica previa a los Informes Técnicos relacionados en los artículos 29º y 30º.

Artículo 80.- Dictamen Calificatorio y Resolución

1. A la vista de los Informes emitidos y cumplimentada la Información Pública, en el plazo de seis días, el Expediente se remitirá para su inclusión en el orden del día de la Comisión Municipal de Actividades, quien emitirá Dictamen, el cual incluirá la Calificación Ambiental a que se refiere el artículo 14º del Reglamento de Calificación Ambiental, tras lo cual se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente, concediendo o denegando la Licencia Inicial.
2. De acuerdo con lo determinado por el artículo 15.3 del citado Reglamento de Calificación Ambiental, el sentido desfavorable del Dictamen sólo será vinculante para el Órgano que tenga que resolver cuando ello sea resultado del contenido del Informe Medioambiental.

Artículo 81.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia de Instalación de la Actividad será de tres meses desde la iniciación del Procedimiento, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

Artículo 82.- Puesta en marcha

1. En el plazo de tres meses, salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, el Titular aportará, en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final.
2. Concedida la Licencia de Instalación y aportada la documentación técnica final, una vez ejecutadas las instalaciones que componen la Actividad, en el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración municipal remitirá al Titular la Licencia de Apertura, que faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad.

Artículo 83.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º, que se realizarán en todo caso en aquellas Actividades afectadas por lo establecido en el artículo 112º de la presente Ordenanza.
2. Si el resultado de la misma fuese favorable se incluirá el resultado de la misma en el Expediente y se remitirá al Titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 42º.

Artículo 84.- Comunicación a la Administración autónoma

Con periodicidad mensual, la Administración municipal remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, una relación de las Licencias de Apertura concedidas y denegadas, relativas a las Actividades tramitadas con arreglo al presente Procedimiento.

SECCIÓN 2ª. - PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES NO CALIFICADAS**Artículo 85.- Alcance**

Se consideran Actividades no Calificadas, inmersas en el presente Procedimiento, las de nueva implantación sujetas a Licencia de Apertura y no comprendidas en ninguno de los otros Procedimientos específicos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 86.- Documentación

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 21º, e irá acompañada de tres ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º.

Artículo 87.- Información Pública.

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en todo caso antes del término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública en el caso de que así lo determinen las normas que sean aplicables por razón de la Actividad.

Artículo 88.- Informes Técnicos

En el mencionado plazo de cinco días se remitirá la documentación técnica previa para que sobre la misma se realicen los Informes Técnicos relacionados en los artículos 29º y 30º.

Artículo 89.- Resolución

A la vista de los Informes emitidos, y en plazo de cinco días, el Expediente se remitirá al Órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 90.- Plazo

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia de Instalación de la Actividad será de tres meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero.

Artículo 91.- Puesta en marcha.

1. En el plazo de tres meses, salvo especiales características de la Actividad que aconsejen un mayor plazo, el Titular aportará, en la debida forma y por triplicado, la documentación técnica final.
2. Concedida la Licencia de Instalación y aportada la documentación técnica final, una vez ejecutadas las instalaciones que componen la Actividad, en el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración municipal remitirá al Titular la Licencia de Apertura, que faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad.

Artículo 92.- Comprobación

1. En el plazo de un mes desde la presentación en forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar las visitas de comprobación que procedan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42º.
2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se hará constar en el Expediente, otorgándose al Titular la Licencia de Apertura.
3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del citado artículo 42º

SECCIÓN 3ª - PROCEDIMIENTO ABREVIADO**Artículo 93.- Alcance**

Son Actividades incluidas en el presente Procedimiento las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Estar clasificada en alguno de los epígrafes que a continuación se indican, de acuerdo con la Clasificación establecida por el Anexo II de la presente Ordenanza, y siempre que su superficie construida total sea inferior a las señaladas para cada uso y se cumplan las condiciones específicas (sobre ubicación y acceso), señaladas para los mismos:

EPÍGRAFE	USO (ANEXO II)	CONDICIONES EXIGIBLES	SUPERFICIE MÁXIMA TOTAL CONSTRUIDA (M2)
A.3	Pequeña Industria	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	100
A.7	Taller de Mantenimiento de Bicicletas y similares	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
A.8	Artesanía y Oficios Artísticos	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
A.9	Reparación de Productos de Consumo Doméstico	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
B.3	Almacenes con zonas de riesgo especial bajo	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
B.4	Almacenes sin zonas de riesgo especial y sin Productos Perecederos	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
E.1	Comercio Mayorista sin Productos Perecederos	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
E.4.1	Comercio al por Menor Alimentario sin Productos Perecederos	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
E.4.3	Comercio Menor Genérico	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
E.5	Servicios Personales	Plantas baja y sótano (*) con acceso exclusivo	200
F.1	Banca y Servicios Financieros	Acceso Exclusivo	200
F.2	Oficinas de Gestión Administrativa con acceso público	Acceso Exclusivo	200
F.3	Despachos Profesionales	-	200
F.4	Oficinas de Gestión Administrativa sin acceso público	-	200
G.2	Enseñanza no reglada	Acceso Exclusivo	200
K.1.3	Viveros Mayoristas sin almacenamiento de abonos ni fitosanitarios	Suelo Urbano	200
K.1.4	Viveros Minoristas sin almacenamiento de abonos ni fitosanitarios	Suelo Urbano	200

(*) Las referencias a plantas sótanos sólo aluden a la ubicación de ciertas dependencias de la Actividad, a salvo de las restricciones impuestas por las normas que procedan.

(**) Superficie construida cubierta; no se contabiliza la descubierta.

2. No encontrarse incluida en los Nomencladores Anejos a los Reglamentos de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, y General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Anexo IV de esta Ordenanza), o normas que los sustituyan.

3. No encontrarse incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1.996, de 20 de febrero.)

4. No disponer de ningún local o zona de riesgo especial medio o alto, de acuerdo con la NBE-CPI-96 "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" y/o Ordenanza Municipal de P.C.I.

5. No prever la realización de actuaciones musicales en directo, ni la disposición de equipos de reproducción sonora.

6. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua caliente sanitaria.
7. No ser potencialmente generadora de residuos, radiaciones tóxicas o peligrosas, ni líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos.
8. No contar con potencia eléctrica total superior a 15,00 (quince) kW.
9. No contar con equipos de climatización dotados de compresor.
10. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

Artículo 94.- Documentación

A la documentación administrativa relacionada en el artículo 21º, acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22º, se adjuntará, por duplicado, la siguiente documentación adicional:

- CERTIFICADO TÉCNICO, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico autor de la documentación técnica previa, donde se acredite que la Actividad, el Establecimiento y las Instalaciones previstas se ajustan a los condicionantes técnicos establecidos en el artículo 93º de la presente Ordenanza.
- CERTIFICADO TÉCNICO, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico autor de la documentación técnica previa, que acredite que la misma cumple las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de seguridad, salud y medioambientales exigidas por las normas vigentes.
- DECLARACIÓN FORMAL, según modelo normalizado, suscrita por el Titular donde se comprometa a respetar el horario señalado en el artículo 93º y a llevar a cabo lo determinado por el artículo 97.2 de esta Ordenanza.

Artículo 95.- Veracidad de la información aportada.

1. Tanto el Técnico como el Titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, hecho que determina la inclusión de la Actividad en este Procedimiento.
2. Se declararán sin efecto las Licencias de Apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente Expediente sancionador.

Artículo 96.- Iniciación, tramitación y plazo

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, y en el plazo de diez días, el Órgano competente concederá la Licencia de Apertura.

Artículo 97.- Puesta en marcha

1. La concesión de la Licencia de Apertura faculta al Titular para la Puesta en marcha de la Actividad.
2. El Titular será responsable de concluir el encargo técnico realizado al facultativo autor de la documentación técnica previa presentada (o a otro igualmente habilitado que, en su caso, lo sustituya), hasta obtener de éste el Certificado Final de Instalación.

SECCIÓN 4ª: AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Subsección 1ª.- Modificaciones sustanciales

Artículo 98.- Tramitación

Los Establecimientos y Actividades ya legalizadas y las Instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el Procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la Actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas. Para la emisión de los diferentes Informes Técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la Actividad y el Establecimiento legalizados.

Artículo 99.- Documentación

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 21º se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.
2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un Proyecto Técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten a sólo una parte del Establecimiento o sus Instalaciones.

Subsección 2ª.- Modificaciones no sustanciales

Artículo 100.- Tramitación

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 21º se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del Expediente donde la misma se tramitó.
2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por triplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el Expediente.
3. La documentación administrativa podrá prescindir, cuando así lo estime la Administración municipal, del documento justificante del pago de la correspondiente Tasa por tramitación.

SECCIÓN 5ª: PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES OCASIONALES

Artículo 101.- Alcance

Para la realización de una Actividad de carácter ocasional en un espacio o Establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente Licencia Temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 102.- Exigencias mínimas

La realización de este tipo de Actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o Establecimientos no ubicados en edificios donde existan viviendas. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a un mes.

Artículo 103.- Documentación

1. A la documentación administrativa exigida con carácter

general por el artículo 21º se acompañará, por duplicado, la siguiente:

- a) Documento que acredite la disponibilidad del local o espacio donde se prevé la realización de la Actividad, en el caso de que pertenezca a una Administración o Ente público.
 - b) Compromiso formal, suscrito por el Titular, de no sobrepasar el aforo previsto, que se indicará expresamente y habrá de coincidir con el relacionado en el Certificado a que se alude en este artículo.
2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:
- a) Certificado Técnico, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, donde se acredite expresamente:
 - Que en el Establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes, la solidez estructural del Establecimiento en sí y de las construcciones específicas dispuestas y la idoneidad de sus Instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes.
 - Que en la Actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de la NBE-CPI-1.996 ("Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios"), se cumplimenta con el número y ancho de salidas necesarias.
 - b) Informe, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:
 - Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Anexo I de esta Ordenanza
 - Planos de planta de la distribución del Establecimiento o lugar del desarrollo de la Actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, alumbrados de emergencia y señalización, disposición de extintores (de eficacia mínima 21A-113B para los de polvo ABC y de 55B para los de anhídrido carbónico), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario disponer.
 - c) En su caso, Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, nivel acústico de evaluación y nivel de emisión exterior de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo.

Artículo 104.- Antelación

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la Puesta en marcha de la Actividad.

Artículo 105.- Tramitación

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad, Salud y Protección contra Incendios antes de la fecha de prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización de visita de inspección.
2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.
3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá

asimismo Licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la Actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada, lo cual agotará la vía administrativa, a salvo de la interposición potestativa del Recurso de Reposición.

Artículo 106.- Extinción

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 107.- Póliza de seguro

El promotor está obligado a concertar la Póliza de seguros a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN

CAPÍTULO 1.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 108.- Aplicación

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a la tramitación que corresponda según el Procedimiento específico, a las Actividades afectadas por la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

Artículo 109.- Condiciones de las Licencias

1. Las Licencias que se concedan a las Actividades afectadas deberán señalar, adicionalmente y de forma explícita, los Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas que las mismas permiten, de acuerdo con el Catálogo y Nomenclátor que se adjunta como Anexo IV, con las modificaciones que se aprueben por la Comunidad Autónoma, así como el aforo máximo permitido.
2. Las Licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos, de innovaciones tecnológicas sobre las técnicas mejores exigibles y las mejoras técnicas disponibles que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

Artículo 110.- Informe adicional

Será preceptiva la inclusión adicional, en el Procedimiento de que se trate, del Informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas Actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

Artículo 111.- Autorizaciones adicionales preceptivas

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en las Actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del órgano Autonómico correspondiente,

será exigible la presentación de la misma antes de la Puesta en marcha de la Actividad.

Artículo 112.- Inspección adicional

1. En ningún caso se podrá otorgar Licencia de Apertura a las Actividades afectadas por este Capítulo, hasta tanto no se haya comprobado por la Administración competente que el Establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables.
2. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un Establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la Licencia de Apertura hasta la comprobación administrativa de que el Establecimiento cumple las condiciones exigibles.

CAPÍTULO 2.- Afecciones Medioambientales

Artículo 113.- Actividades afectadas

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el Procedimiento correspondiente, a las Actividades incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.)

Artículo 114.- Documentación adicional

1. Las Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, el Proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, que podrá figurar como Anexo en el principal.
2. Igualmente, las Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del Procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire. Dicha Certificación se presentará por triplicado.
3. Las Actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, la "Declaración Formal", por triplicado, de que el Proyecto Técnico o Expediente de Legalización se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.
4. Igualmente, las Actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del Procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la Actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire. Dicha Certificación se presentará por triplicado.

Artículo 115.- Normas adicionales de tramitación

En el caso de Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al Órgano autonómico

competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe, no procederá la inclusión del Expediente en el orden del día de la Comisión Municipal de Actividades, en su caso, o la remisión al Órgano competente para resolver.

CAPÍTULO 3.- GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES

Artículo 116.- Actividades afectadas

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo establecido por el Procedimiento específico correspondiente (Actividades afectadas por el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía), a las Actividades consideradas como "Grandes Superficies Comerciales", de acuerdo con lo recogido en el artículo 21º de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía, y cuya definición se ajusta esencialmente a la recogida en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 117.- Documentación adicional

Las Actividades afectadas deberán completar el Proyecto Técnico o Expediente de Legalización, incluidos en la documentación técnica previa exigida por razón del Procedimiento aplicable, con los aspectos a que se refieren los artículos 22.2 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía y, en su caso, 31º de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El número de ejemplares de la documentación técnica previa se incrementará en tres.

Artículo 118.- Normas adicionales de tramitación

1. Simultáneamente a la emisión de los Informes que procedan, la Administración municipal remitirá la documentación técnica previa para que se realicen los Informes y Estudios a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía. El período de Información Pública se relegará al momento en que dichos Informes y Estudio se encuentren realizados, remitiéndose al mismo tiempo a los organismos procedentes, de acuerdo con lo señalado por el artículo 22.5 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía.
2. En el caso de resultar incluida la Actividad en el Anexo de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrá de remitirse asimismo al Órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio, a efectos de que remita el Informe a que se refiere el artículo 30º de la misma.
3. En el caso de que los Informes emitidos fuesen favorables, se remitirá la documentación técnica previa, conjuntamente con el resultado de aquéllos al Órgano autonómico competente en materia de Comercio Interior, para su Informe preceptivo.
4. Hasta tanto no se reciban los mencionados Informes, o transcurridos los plazos establecidos por los artículos 24.1 de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía y, en su caso, el 30.3 de la Ley 1/1.994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no procederá la remisión al Órgano competente para que resuelva sobre la concesión o denegación de la Licencia de Instalación de la Actividad.

5. Si alguno de los Informes a que se refieren los apartados anteriores fuesen desfavorables, el Órgano competente habrá de resolver denegando la Licencia de Instalación de la Actividad, sin perjuicio de la inclusión de otros motivos de denegación resultantes del resto de Informes emitidos. En otro caso, las condiciones o especificaciones concretas que puedan contener el Informe o Informes favorables se incorporarán a la Resolución municipal, conjuntamente con las derivadas del resto de Informes.

TÍTULO VI .- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 119.- *Infracciones y sanciones*

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.
2. Las infracciones se califican como Leves, Graves y Muy graves de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 120.- *Cuadro de infracciones*

1. Se consideran Infracciones Leves:
 - a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, transcendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
 - b) No encontrarse en el Establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura o Temporal.
 - c) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy graves o Graves.
2. Se consideran infracciones Graves:
 - a) La Puesta en marcha o el funcionamiento de Establecimientos careciendo de las correspondientes Licencias municipales.
 - b) La dedicación de los Establecimientos a Actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
 - c) El ejercicio de las Actividades en los Establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.
 - d) La modificación de las condiciones técnicas de los Establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
 - e) La modificación de los Establecimientos y sus Instalaciones sin la correspondiente autorización.
 - f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.
 - g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la Puesta en marcha de la Actividad, en los casos en que ello sea necesario.
 - h) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la Actividad, previamente decretadas por la autoridad competente.
 - i) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

- j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.
- k) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
- l) El mal estado de los Establecimientos públicos en materia de seguridad y/o salud, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad y/o salud exigible.

3. Se consideran infracciones Muy Graves:

- a) El ejercicio de la Actividad quebrantando el precinto decretado.
- b) El mal estado de los Establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible.
- c) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad, salud o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

Artículo 121.- *Responsables de las infracciones*

1. Son responsables de las infracciones:
 - a) Los Titulares de las Licencias municipales
 - b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la Actividad
 - c) Los Técnicos que emitan la documentación técnica final
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica.

Artículo 122.- *Otras medidas*

En los casos en que, existiendo Licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente estime oportuno decretar la clausura, la falta de adopción con carácter voluntario de dicha medida podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva distinta e independiente de la sancionadora acordada en la correspondiente Resolución y encaminada a dar cumplimiento a la misma.

Artículo 123.- *Sanciones*

La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las Licencias
- b) Clausura temporal de las Actividades y Establecimientos
- c) Revocación de las Licencias Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los Establecimientos o

Instalaciones, en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 124.- Cuantía de las sanciones pecuniarias

1. Actividades sujetas a Calificación Ambiental:

- a) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - Hasta 50.000 pesetas, si se trata de infracción Leve
 - Desde 50.001 pesetas a 5.000.000 pesetas si se trata de infracción Grave.
- b) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1.999, del Turismo.
 - Hasta 1.000.000 de pesetas, si se trata de infracción Leve.
 - Desde 1.000.001 de pesetas a 10.000.000 de pesetas, si se trata de infracción Grave.

2. Actividades no sujetas a Calificación Ambiental:

- Hasta 150.000 pesetas (Disposición Adicional Única de la Ley 11/1.999, de 2 de abril.)

Artículo 125.- Graduación de las sanciones

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora
- c) Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción
- d) Reiteración y reincidencia.
- e) Infracciones cometidas en "Zonas Acústicamente Saturadas."

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del Expediente sancionador.

Artículo 126.- Prescripción

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Cuando se refieran a actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas a los cuatro años si son muy graves, a los tres años si son graves y al año si son leves.
- b) Cuando se refieran a actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1994 de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, a los tres años si son muy graves, a los dos años si son graves, y a los seis meses si son leves.
- c) Cuando se refieran a actividades no calificadas las infracciones y sus correspondientes sanciones prescribirán a los tres años si son muy graves, a los dos años si son graves, y a los seis meses si son leves,

o bien en este último caso el plazo de prescripción de la sanción será de un año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la cual se imponga la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos Expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda Con el fin de efectuar un seguimiento de la aplicación de la presente Ordenanza, por la Alcaldía o Delegación de Medio Ambiente se podrá crear una Comisión especial en la que participen, conjuntamente con el Ayuntamiento aquellas entidades y organismos que hayan colaborado en la redacción del presente texto.

Tercera Si así se estimase procedente por la Administración municipal, se creará un grupo de trabajo, integrado por técnicos municipales y representantes de los Colegios Profesionales con competencia en la redacción de Proyectos sometidos a Licencias de Apertura, que se reunirán con la periodicidad que el Ayuntamiento estime conveniente, con la finalidad de debatir las diferentes interpretaciones que pudieran existir sobre la aplicación de las diferentes normas técnicas aplicables en los Procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo indicado en la Disposición Transitoria, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se faculta a la Delegación de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda La presente Ordenanza entrará en vigor a los

veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I: CONTENIDO DOCUMENTAL DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS

El Proyecto Técnico (o Expediente de Legalización, en su caso) es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las Actividades, los Establecimientos donde se desarrollan y las Instalaciones contenidas en el mismo. Habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas aplicables. Además de contener una definición clara de la Actividad proyectada y su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, a la estructura que sigue, dando en todo caso respuesta a los aspectos que sean de aplicación, recogidos en las Hojas de Parámetros.

A) MEMORIA

En general se evitará la transcripción literal de normas o artículos, debiendo en su lugar justificar que se cumplimenta con las diferentes exigencias contenidas en las que sean aplicables. En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos debidamente encuadrados y paginados, unidos o no a los Planos.

1.- TITULAR Y DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD

Denominación precisa de la Actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente.

2.- DEFINICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Implantación en el edificio, características constructivas y estructurales, materiales de revestimiento y decoración, dimensiones de espacios, alturas, número de plantas, etc.

3.- PROCESO PRODUCTIVO O DE USO

- Clasificación y cuantificación de consumos, almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas y producción
- Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, deshechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos
- Descripción de la maquinaria y herramientas utilizadas, anclajes de las mismas, potencias y consumo de energía.

4.- JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA

- Emplazamiento geográfico, viarios y accesos, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, superficie del solar, ocupación de parcela.
- Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.
- Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.
- Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse tanto el cumplimiento del articulado aplicable de las normas urbanísticas, como el interés público y social de la actividad y de la idoneidad de la ubicación proyectada. Deberá aportarse además, en este último caso, fotocopia

autenticada de la escritura de propiedad donde conste la superficie de la parcela.

5.- ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación. Se incluirán las fichas actualmente exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la C.A.A.

6.- NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Justificación del cumplimiento del articulado y desarrollo pormenorizado del mismo en las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate.

7.- CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

Descripción pormenorizada del articulado aplicable en su caso y medidas adoptadas; aforo máximo, compartimentación, evacuación y señalización; comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos protección pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego.

8.- ESTUDIO ACÚSTICO

Análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la C.A.A. y la Orden que lo desarrolla, NBE-CA-88: "Condiciones acústicas en los edificios" y Ordenanza Municipal para la Corrección de la Contaminación Acústica. Descripción de los Valores de emisión e inmisión y descripción de soluciones constructivas utilizadas (aislamientos específicos, puentes acústicos, etc.). Referencias para los valores de aislamiento proyectados.

9.- NORMAS MEDIOAMBIENTALES. ESTUDIO DE IMPACTOS Y MEDIDAS CORRECTORAS

Análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos urbanos, asimilables a urbanos y peligrosos, vertidos y depuración, etc., con identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones constructivas proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, etc.).

Se definirán los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con realización a:

- Emisiones a la atmósfera
- Utilización del agua y vertidos líquidos
- Generación, almacenamiento y eliminación de residuos
- Clasificación y almacenamiento de productos

10.- LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Justificación del cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas aplicables en la materia, y desarrollo pormenorizado del mismo.

11.- MEMORIA TÉCNICA DE INSTALACIONES

Definición de la totalidad de las instalaciones requeridas (electricidad, climatización, saneamiento, fontanería, etc.) y su justificación técnica.

B) PLANOS

Se emplearán escalas normalizadas que permitan un estudio de la actividad y sus instalaciones, acordes con sus dimensiones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión de la actividad. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos y sin formato.

1.- SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

A escala adecuada (1:500, 1:1.000 o 1:2.000), localizará los usos colindantes, distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Debe recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización de la edificación en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

2.- ESTADOS PREVIO Y REFORMADO

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, con los usos en todas las dependencias. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos.

Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, conjuntamente con las fachadas de los colindantes.

3.- ACCESIBILIDAD

Deben recogerse las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas

4.- PLANOS DE INSTALACIONES

Fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc., recogiendo la afección acústica sobre el espacio exterior y locales adyacentes, en su caso

5.- PLANOS ACÚSTICOS

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto.

6.- DETALLES CONSTRUCTIVOS

De forma especial se mostrará con detenimiento las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, etc.)

C) MEDICIONES Y PRESUPUESTO

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores

Las mediciones y presupuestos deben ser referenciados al Banco de Precios de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía actualizado.

D) ESTUDIO O ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1.997.

ANEXO II.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las diferentes Actividades quedan clasificadas en los Grupos y Subgrupos que a continuación se relacionan. Cuando se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada. Cualquier Actividad no

encuadrable de forma directa en alguno de los grupos señalados se integrará dentro de aquél con el que presente mayor semejanza. Si tal semejanza existiera con varios de ellos, se entenderá incluida en el primero de los grupos posibles, de acuerdo con el orden establecido.

GRUPO A: INDUSTRIA

Actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, la preparación y transformación de productos alimentarios para su posterior distribución, el envasado y el embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

A.1.- INDUSTRIA PELIGROSA

Actividades que responden a la definición general, y que se encuentren relacionadas como tales en el grupo correspondiente del Nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no encuadradas en otros epígrafes de esta Clasificación.

A2.- PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Actividades no encuadradas en el resto de epígrafes siguientes de este grupo y que responden a la definición general.

A.3.- PEQUEÑA INDUSTRIA

Actividades que responden básicamente a la definición anterior, cuya superficie total construida no excede de 300,00 m² y su potencia total de 50,00 kW, a excepción de las siguientes:

- Instalaciones nucleares y radiactivas
- Fabricación de armas y explosivos

Se incluyen expresamente los talleres de prótesis dentales y los servicios de ingeniería y diseño tecnológica relacionados con la creación de productos informáticos para su posterior venta por intermediarios.

A.4.- COMERCIO INDUSTRIAL

Incluye las Actividades de venta de carburantes, productos químicos, pirotécnicos y explosivos.

A.5.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de autobuses, camiones y, en general, de vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 Kg, sus equipos y componentes

A.6.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de vehículos automóviles, sus equipos y componentes

A.7.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE BICICLETAS Y SIMILARES

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de bicicletas vehículos similares, no automóviles, sus equipos y componentes.

A.8.- ARTESANÍA Y OFICIOS ARTÍSTICOS

Actividades cuya función principal es la obtención o transformación de productos, generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, para su venta a través de intermediarios. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de los productos elaborados.

A.9.- REPARACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO

Reparación y tratamiento de objetos de consumo doméstico para restaurarlos o modificarlos, sin que pierdan su naturaleza inicial. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de piezas.

GRUPO B: ALMACENAJE

Actividades destinadas al depósito y guarda de bienes y productos

B.1.- ALMACENAJE CON ZONAS DE RIESGO ESPECIAL ALTO

Actividades que, de acuerdo con la definición anterior puedan considerarse en su conjunto o dispongan en su interior locales de riesgo especial alto, según define la NBE-CPI-96 y/o la Ordenanza de P.C.I. de Huelva. En todo caso se incluirán los almacenes de productos de droguería, perfumería y limpieza de superficie total construida mayor de 300,00 m², y los de productos químicos, carburantes, explosivos, pirotécnicos, fitosanitarios y abonos nitrogenados de cualquier superficie.

B.2.- ALMACENAJE CON ZONAS DE RIESGO ESPECIAL MEDIO

Actividades que, de acuerdo con la definición general puedan considerarse en su conjunto o dispongan en su interior locales de riesgo especial medio, según define la NBE-CPI-96 y/o la Ordenanza de P.C.I. de Huelva. En todo caso se incluirán incluidos los almacenes de productos de droguería, perfumería, limpieza, productos químicos, fitosanitarios y abonos nitrogenados de superficie total construida igual o inferior a 300,00 m².

B.3.- ALMACENAJE CON ZONAS DE RIESGO ESPECIAL BAJO

Actividades que, de acuerdo con la definición general puedan considerarse en su conjunto o dispongan en su interior locales de riesgo especial bajo, según define la NBE-CPI-96 y/o la Ordenanza de P.C.I. de Huelva.

B.4.- ALMACENAJE SIN ZONAS DE RIESGO ESPECIAL

Actividades que, de acuerdo con la definición general no contengan, ni consideradas en su conjunto ni en su interior, locales de riesgo especial alguno, según define la NBE-CPI-96 y/o la Ordenanza de P.C.I. de Huelva.

GRUPO C: GARAJES Y APARCAMIENTOS

Espacios, edificados o no, destinados al estacionamiento y guarda de vehículos

C.1.- GARAJES

Cuando el espacio se encuentra en el interior de la parcela

C.2.- APARCAMIENTOS

Si el espacio se encuentra bajo la rasante de las zonas verdes, espacios libres o viario público o en espacios pertenecientes a dicho viario.

GRUPO D: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA

Se rigen por el Catálogo y Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos de Pública Concurrencia de Andalucía, que figura como Anexo IV de esta Ordenanza Municipal.

GRUPO E: COMERCIO

Actividades destinadas a la compra y venta de productos (incluso farmacéuticos), la exposición de los mismos para su venta por catálogo y el ejercicio de los servicios personales definidos en el epígrafe correspondiente. Se excluyen los incluidos en el epígrafe "A.4; COMERCIO INDUSTRIAL"

E.1.- COMERCIO MAYORISTA

Adquisición de productos para su reventa a otros comerciantes minoristas o mayoristas o a empresarios, industriales o artesanos para su transformación

E.2.- GRAN SUPERFICIE COMERCIAL

Todo establecimiento o centro comercial dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta superior a 2.500,00 m², esté o no integrado en un Centro Comercial, entendiéndose por tal superficie aquella en que se almacenen o dispongan artículos para su venta directa, cubierta o no, y sea utilizable efectivamente por el consumidor, excepto los aparcamientos.

E.3.- CENTRO COMERCIAL

Conjunto de establecimientos comerciales que, integrados en un edificio o complejo de edificios, ejercen las respectivas actividades en ellos autorizadas por el planeamiento urbanístico de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes.

E.4.- COMERCIO MENOR

Adquisición de productos para su reventa al consumidor final.

E.4.1.- COMERCIO AL POR MENOR ALIMENTARIO

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos son alimentarios, sin que exista consumo en el propio local.

E.4.2.- COMERCIO MENOR DE ANIMALES

Cuando, de acuerdo con la definición general, se trafica con animales vivos. Se encuadran en este epígrafe los servicios de cuidado y atención a los animales.

E.4.3.- COMERCIO AL POR MENOR GENÉRICO

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos no son alimentarios, ni se comercializa con animales vivos, carburantes ni elementos pirotécnicos, explosivos o químicos. Se incluye la venta de productos farmacéuticos.

E.5.- SERVICIOS PERSONALES

Prestación a los particulares de servicios de carácter personal, no incluidos en el uso sanitario prestado o al frente del cual se sitúa un profesional de la medicina, pudiendo disponer de zona de venta diferenciada para productos relacionados con la actividad ejercida.

GRUPO F: OFICINAS

Servicios de carácter administrativo, técnico, financiero, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas, bien a los particulares.

F.1.- BANCA Y SERVICIOS FINANCIEROS

Actividades ajustadas a la definición general donde se realizan transacciones monetarias y demás operaciones financieras y de seguros, siempre que exista atención directa al público.

F.2.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA CON ACCESO DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general y no incluidas en subgrupos precedentes donde se realiza la atención directa al público.

F.3.- DESPACHOS PROFESIONALES

Desarrollo del ejercicio profesional de actividades profesionales encuadradas como tales en el I.A.E.

F.4.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA SIN ACCESO DE PÚBLICO

Actividades ajustadas a la definición general, no encuadradas en el resto de epígrafes de este Grupo, donde no se realiza la atención directa al público.

GRUPO G: DOCENTE

Formación intelectual de las personas mediante la enseñanza.

G.1.- ENSEÑANZA REGLADA

Cuando se realiza mediante planes de estudios oficiales, impartiendo enseñanzas que conducen a títulos con validez académica.

G.2.- ENSEÑANZA NO REGLADA

Cuando no se acoge a planes de estudio oficiales, impartiendo enseñanzas que no conducen a títulos con validez académica

G.3.- GUARDERÍAS

Estancia temporal de niños, con o sin enseñanza de Educación Infantil.

GRUPO H: SANITARIO

Prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos por facultativos competentes.

H.1.- CLÍNICAS Y HOSPITALES

Todos aquellos centros cuya actividad sea la atención sanitaria en régimen de internamiento, independientemente de su denominación.

H.2.- CENTROS MÉDICOS SIN HOSPITALIZACIÓN Y CON APARATOS DE RADIODIAGNÓSTICO

Centros extra-hospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1.994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que cuenten con aparatos de radio-diagnóstico

H.3.- CENTROS MÉDICOS SIN HOSPITALIZACIÓN NI APARATOS DE RADIODIAGNÓSTICO

Centros extra-hospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1.994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que no cuenten con aparatos de radio-diagnóstico

GRUPO I: DOTACIONAL

En general, cualquier Actividad no relacionada en epígrafes anteriores, que sirva para proveer a las personas del equipamiento que haga posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, así como proporcionar los servicios propios de la vida de la ciudad.

I.1.- ASISTENCIAL

Prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria. Se incluyen las Actividades no incluidas en epígrafes anteriores y relacionadas en la Orden de 29 de febrero de 1.996 de la Consejería de Trabajo y

Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros Sociales de Andalucía

I.2.- RELIGIOSO

Celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de sus comunidades.

I.3.- FUNERARIO

Establecimientos para inhumación e incineración de restos humanos, tanatorios y Actividades de Pompas Fúnebres.

I.4.- SERVICIOS URBANOS

Actividades no incluidas en epígrafes anteriores que sirven, en general, para satisfacción de las necesidades causadas por la convivencia en el medio urbano, tales como parques de limpieza y similares.

GRUPO J: HOTELERO**J.1.- HOTELES**

Establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, con o sin servicios complementarios y que, ocupando la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios, disponen de entradas propias y, en su caso, de ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo además, los restantes requisitos legalmente establecidos.

J.2.- HOSTALES

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los Hoteles.

J.3.- PENSIONES

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los Hostales.

J.4.- HOTELES-APARTAMENTOS

Establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos a los Hoteles, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

J.5.- APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento (que podrán ser villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos) y que sean objeto de comercialización en común por un mismo Titular. Cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

J.6.- CAMPAMENTOS

Establecimientos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a sus usuarios lugar adecuado para hacer vida al aire libre durante período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña o elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

J.7.- CASAS RURALES

Edificaciones en el medio rural que por sus peculiares

características de construcción, ubicación y tipología, prestan servicio de alojamiento y otros complementarios.

J.8.- BALNEARIOS

Centros sanitarios que utilizan aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

GRUPO K: AGROPECUARIO

K.1.- AGRÍCOLA

Actividades destinadas al cultivo agrícola o forestal y usos complementarios de almacenamiento.

K.1.1.- AGRICULTURA INTENSIVA

Cultivos agrícolas caracterizados porque la producción se realiza en condiciones de microclima artificial, bajo invernaderos, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

K.1.2.- AGRICULTURA EXTENSIVA

Cultivos en secano o regadío que no se incluyen dentro de la definición anterior, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

K.1.3.- VIVEROS MAYORISTAS

Cultivo de especies vegetales con destino a uso forestal o jardinería, en los que no se incluye la comercialización directa de productos al público en general.

K.1.4.- VIVEROS MINORISTAS

Cultivo de especies vegetales con destino preferente a la jardinería privada, en los que se incluye dentro del establecimiento la comercialización de productos al público en general.

K.2.- PECUARIO Y SIMILARES

Actividades destinadas a la cría y guarda de ganado.

K.2.1.- GANADERÍA INTENSIVA

Cría de aves y ganado de engorde en estabulación permanente.

K.2.2.- GANADERÍA EXTENSIVA

Cría y engorde de aves de corral y ganado porcino, ovino y vacuno de especies autóctonas en régimen de dehesa tradicional o similar, así como ganadería trashumante y sus usos complementarios.

K.2.3.- CRÍA DE ESPECIES EXÓTICAS

Cría y engorde de aves y especies de animales no autóctonos en general.

K.2.4.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Estancia de animales en régimen de cautividad o semilibertad para su contemplación por el público.

GRUPO L.- MINERÍA

L.1.- MINERÍA

Actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

GRUPO M.- INFRAESTRUCTURAS

M.1.- INFRAESTRUCTURAS

Establecimientos que contienen instalaciones vinculadas a los servicios de telecomunicaciones, redes de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, etc.

ANEXO III

ÍNDICE DE MATERIAS

- I.- Alturas y superficies útiles mínimas según los usos y actividades
- II.- Condiciones acústicas
- III.- Condiciones higiénico-sanitarias
 - III.1.- Abastecimiento de agua
 - III.2.- Vertido y depuración
 - III.3.- Ventilación
 - III.4.- Servicios higiénicos
 - III.5.- Evacuación de residuos sólidos urbanos
 - III.6.- Iluminación
- IV.- Eliminación de barreras arquitectónicas
- V.- Protección contra incendios

I.- ALTURAS Y SUPERFICIES ÚTILES MÍNIMAS SEGÚN LOS USOS Y ACTIVIDADES

A) Según el P.G.M.O.U de Huelva

- Aparcamientos y garajes públicos
 - * 2,20 m
 - * 80 % de plazas 4,50 x 2,20 m
 - * 20 % de plazas 5,00 x 2,20 m
 - * recorrido circulación 5,00 m ancho
- Comercio
 - * 2,70 m en edificios de uso exclusivo
 - * 2,70 m en edificios con otros usos
 - * 2,50 m en entreplantas, pasillos, aseos y estancias no significativas
- Despachos profesionales
 - * 2,50 m
- Entreplantas
 - * 2,50 m, con independencia del uso
- Garajes
 - * 2,20 m útiles
 - * 80 % de plazas 4,50 x 2,20 m
 - * 20 % de plazas 5,00 x 2,20 m
 - * recorrido circulación 5,00 m ancho
- Hospedaje
 - * 2,80 m en planta baja
 - * 2,70 m en otras plantas, salvo vestíbulos, pasillos y aseos
 - * 2,20 m en pasillos, paseos y vestíbulos
- Industrias
 - * 2,50 m en aseos
- Oficinas
 - * 2,70 m
 - * 2,50 m en entreplantas, pasillos, aseos y otras estancias no significativas
- Planta baja
 - * 3,60 m desde la rasante, sin perjuicio del uso y salvo lo dispuesto en las condiciones particulares de zona.

- Planta piso
 - * 2,70 m
 - Sótanos 2,25 m salvo lo dispuesto para garajes.
- B) Según normativa específica
- Apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos (Orden 17.1.67, del Ministerio de Información y Turismo)
 - * 2,50 m en habitaciones (art. 9)
 - Centros que imparten enseñanzas artísticas (R.D. 389/1992, de 15 de abril, del Ministerio de Educación y Ciencia):
 - Centro elemental de enseñanza de danza (art. 24)
 - * 3,00 m en espacio de uso polivalente
 - * 3,00 m en aulas
 - Centro profesional de enseñanza de danza (art. 27)
 - * 4,00 m en espacio de uso polivalente
 - * 4,00 m en aulas
 - Centro superior de enseñanza de danza (art. 29)
 - * 10,00 m en teatro
 - * 4 m en aulas
 - Centro superior de enseñanza de arte dramático (art. 25)
 - * 15,00 m en teatro
 - Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Orden de 4 de noviembre de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia)
 - * 2 a 3 plantas (Según Anexos)
 - Ciudades de vacaciones (Orden 28.10.68 del Ministerio de Información y Turismo)
 - * 2,60 m en dormitorios, para Categoría de tres estrellas (art. 16)
 - * 2,50 m en dormitorios, para Categorías de dos estrellas (art. 17)
 - * 2,50 m en dormitorios, para Categorías de una estrella (art. 18)
 - Espectáculos y actividades recreativas (art. 10 del R.G.P.E.P.A.R)
 - * 3,20 m salvo en puntos con elementos escalonados o decorativos donde podrá bajarse a 2,80 m
 - * 20 m² de zona público (entendiéndose como tal la superficie útil del local descontando zonas privadas, aseos y mobiliario), salvo en bares con música, pubs, etc. que será de 75 m² en edificios de uso residencial, y de 50 m² en edificios de otros usos compatible sin edificios de uso residencial colindantes, calculándose el aforo a razón de 1 persona por cada 1,5 m² de superficie útil. En todo caso las dimensiones de la zona de público tendrán como mínimo una relación de 1/3 entre la longitud y la latitud del mismo.
 - * En discotecas, salas de fiesta, tablaos, academias de baile y danza y gimnasios será de 150 m² de zona público (entendiéndose como tal la superficie útil del local descontando zonas privadas, aseos y mobiliario), prohibiéndose su ubicación en edificios de uso residencial y en edificios de otros usos compatible con edificios de uso residencial colindantes, calculándose el aforo a razón de 1 persona por cada 2,0 m² de superficie útil. En todo caso las dimensiones de la zona de público tendrán como mínimo una relación de 1/3 entre la longitud y la latitud del mismo.
- Establecimientos Hoteleros (art. 21 del Decreto 110/1986, de 18 de junio, de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes)
 - * 2,70 m en habitaciones de establecimientos de cinco estrellas
 - * 2,60 m en habitaciones de establecimientos de cuatro estrellas
 - * 2,50 m en habitaciones del resto de las categorías
 - Limpieza Pública (Ordenanza Municipal)
 - * 4,00 m en cuartos de basura de mercados y galerías de alimentación
 - Locales para baterías de contadores (Decreto 120/1991, de 11 de junio)
 - * 2,50 m (art. 36)
 - Reglamento de Condiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Puestos de Trabajo (Anexo I del R.D. 486/1997, de 14 de abril, del Ministerio de Trabajo)
 - * 3,00 m en locales de trabajo 2,30 m en vestuarios y aseos
 - * 2,30 m en retretes
 - * 2,60 m en comedores
 - * 2,60 m en viviendas
 - * 2,60 m en cocinas
 - Parques Acuáticos (Decreto 244/1988, de 28 de junio, de la Consejería de Gobernación)
 - * 2,80 m en vestuarios y aseos (art. 9)
 - Salas de Bingo (Decreto 289/1987, de 9 de diciembre)
 - * 2,80 m en la sala de juego (Anexo 2)
 - * 2,60 m en resto de dependencias, salvo aseos (Anexo 2)
 - * 2,20 m en aseos (Anexo 2)
 - Salones Recreativos y Salones de Juego (Decreto 180/1987, de 29 de julio, de la Consejería de Gobernación)
 - * 2,80 m, en 80 % de la superficie accesible por el público (art. 7)
 - * 2,50 m en el resto de dependencias, salvo aseos, almacenes y auxiliares (art. 7)
 - * 2,20 m en aseos, almacén y dependencias auxiliares (art. 7)
 - Servicios y Centros de Servicios Sociales (Orden de 29 de febrero de 1996, de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales)
 - * 2,50 m en dependencias habitables (Anexo 1)
- II.- CONDICIONES ACÚSTICAS**
- A) Según Ordenanza Municipal de Huelva
1. Niveles Máximos en el Medio Exterior (Art. 9)
 - 1.1. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, ninguna actividad podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio ambiente exterior, los niveles de emisión al exterior (N.E.E.) que se indican a continuación:

SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	NIVELES LIMITE (dBA)	
	Día (7-23 h)	Noche (23-7 h)
Zona de equipamiento Sanitario.....	60	50
Zona con residencia, servicios Terciarios no Comerciales o equipamientos no sanitarios.	65	55
Zonas comerciales	70	60
Zonas Industriales o Servicios Urbanos	75	70

2. Niveles Máximos en el Interior de las Edificaciones (Art. 10)

2.1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, recibido como consecuencia del funcionamiento de cualquier fuente interior/ exterior, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción del ruido de fondo debido al tráfico o a cualquier fuente natural de ruido, no podrá rebasar los valores que se indican en la Tabla siguiente:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LÍMITE (dBA)	
		Día (7-23 h)	Noche (23-7 h)
Equipamientos	Sanitario y B. Social	30	25
	Cultural y Religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el Ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedajes	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercios	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño.	35	30
	Pasillos, Aseos y cocinas.	40	35
	Zonas de acceso común.	50	40

3. Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones. Condiciones exigidas (art. 28 R.C.A)

- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).
- Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivo en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:
 - Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - Los paramentos de los locales destinados a bares especiales, pubs, y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - Los paramentos de los locales destinados a discotecas, tablados y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 75 dBA a ruido rosa, con respecto a la viviendas colindantes.

d) Los anteriores valores, no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en este Decreto.

- En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores, y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.
- Actividades Molestas (Art. 17 O.M.)
 - Las actividades tales como Bares , Pubs, Obradores artesanales de Pan y en definitiva todas aquellas actividades compatibles con la zonificación que se especifique en el planeamiento vigente (Plan General de Ordenación Urbana),podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas, cuando se doten a los elementos constructivos que delimitan a los locales donde se genera el ruido, de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza.
 - Cuando una actividad de ocio, favorezca la presencia de público al aire libre, sea en un espacio público o privado, y se moleste al vecindario por generar un nivel sonoro, que superando el ruido de fondo originado exclusivamente por el tráfico, sea además superior a los máximos admitidos en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza, el titular de la actividad se

considerará autor por cooperación necesaria de las molestias, y , como tal, le será de aplicación el redimen sancionador establecido en el Título V , Capítulo 2º de la presente Ordenanza Municipal.

5. Instalaciones Molestas (Art. 18)

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución de energía eléctrica y su transformación , la evacuación y distribución de aguas, potables y fecales, y demás servicios de los edificios serán instalados de acuerdo con las Normas Tecnológicas vigente y dotados de un aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones acústicas normales en los locales y ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites de emisión e inmisión definidos en esta Ordenanza Municipal.
2. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras maquinas, a conductos y tuberías se realizaran siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.
3. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como "plenum" de impulsión o retorno de aire acondicionado.
4. Todas las maquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalaran sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la maquina, si fuera preciso.
5. Se prohíbe la instalación de maquinas fijas en sobre pisos, entre plantas, voladizos y similares salvo escaleras mecánicas, cuya potencia se superior a 2 C.V., sin exceder, además, de la suma total de 6 C.V.
6. En ningún caso se podrán anclar ni apoyar maquinas en paredes ni pilares. En techos tan solo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin elemento de compresión. Todas las

maquinas distaran al menos 0,70 metros de las particiones medianeras.

6. Actividades Comerciales e Industriales (Art. 19 O.M.)

1. En los Proyectos de Instalaciones de Actividades Industriales y Comerciales que se presenten para su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, se acompañara un estudio por duplicado, justificativo de las medidas correctoras propuestas para que la emisión y su posterior transmisión de los ruidos generados por las diferentes fuentes sonoras existentes, cumplan con las prescripciones de esta Ordenanza.
2. En los Proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situados en Zonas Residenciales, se exigirá que la Memoria contenga entre otras las siguientes determinaciones:
 - Definición del tipo de actividad.
 - Horario previsto.
 - Niveles acústicos de emisión medidos a un metro de la fachada.
 - Niveles sonoros de recepción según normas vigentes y horario de uso.
 - Descripción del aislamiento acústico bruto en dBA. y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm., o frecuencia propia en Hz.
3. Para las actividades en locales de publica concurrencia que entre sus elementos, cuentan con sistemas de reproducción o amplificación de sonidos regulables a voluntad, deberá realizarse un estudio de insonorización adecuado del local, en base a los espectros conocidos de emisión de las diferentes fuentes instaladas o a instalar. En caso de que estos espectros no fueran conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas basadas en la bibliografía existente. Para los casos de Bares, Restaurantes, Salas de Bingo y Salones de Juegos, Bares con música y Pubs, Salas de Fiesta, Discotecas, Tablaos Flamencos, Academias de Baile y Danza, etc, se utilizaran los espectros básicos de emisión indicados a continuación:

ACTIVIDAD	FRECUENCIA							
	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	
ESPECTRO 1 (Discotecas, Salas de Fiesta, Tablaos y Academias de Baile y Danza)	105	105	105	105	105	105	105	
ESPECTRO 2 (Bares musicales y pubs, etc.)	95	95	95	95	95	95	95	
ESPECTRO 3 (Salas de Bingo y salones de juego)	85	85	85	85	85	85	85	
ESPECTRO 4 (Bares, Restaurantes y establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción de música)	80	80	80	80	80	80	80	

4. Del mismo modo, en el resto de locales de publica concurrencia que se encuentren instalados en edificios compatibles con la residencia, se efectuara el estudio de insonorización en base a un nivel de inmisión de 80 dBA en el interior del local, considerando este valor como el producido por los elementos mecánicos y el publico en general,

siempre que no se proyecte instalar un elemento con especial capacidad productora de ruido.

5. Las actividades de nueva creación pertenecientes a los Espectros 1, 2 , y 3 , consideradas como altas productoras de niveles sonoros, deberán contar, independiente de las medidas de insonorización necesarios para cumplir los valo-

res máximos de inmisión reflejados en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza, con:

a) Vestíbulo de entrada con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición de cerrado, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluido los instantes de entrada o salida del local.

b) Un equipo limitador-controlador de sonidos que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superan los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

– Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

– Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

– Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden en una memoria interna del equipo.

– Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad tales como baterías, acumuladores, etc..

– Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

c) Los técnicos responsables de la dirección de obra comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado y comprobando el resultado en los locales vecinos con la medición de los valores de inmisión. Cuando existe limitador acústico, establecerán el tarado del mismo. Todo ello deberá quedar reflejado en el certificado final de la instalación del local.

6. A aquellas actividades en las que los técnicos municipales detecten un incumplimiento de los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza por falta de insonorización del local, se le requerirá para que realicen un estudio de insonorización y proyecten las medidas correctoras necesarias, y previa autorización se procederá a ejecutarlas. En el caso de tratarse de actividades comprendidas

en el presente artículo, les será de aplicación todas las particularidades y prescripciones del mismo.

B) Según la normativa específica

– Cafeterías

* Evaluación de ruidos y vibraciones (art. 21)

– Centros de Transformación (Normas Particulares de la Cía. Sevillana de Electricidad)

* Aislamiento que impida inmisiones en estancias y dormitorios próximos de niveles superiores a los admitidos en la Ordenanza Municipal

– Centro que impartan enseñanzas artísticas

* Según legislación vigente (art. 5)

– Establecimientos hoteleros (art. 8)

* Insonorización de instalaciones (aire acondicionado, ascensores, etc.)

* Aislamiento acústico en habitaciones, en sentido vertical y horizontal

* Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria

– Niveles de presión sonora inferiores a los establecidos en la Ordenanza Municipal para cada tipo de local

* Restaurantes

* Aislamiento acústico de maquinaria y útiles de cocinas, refrigeración, aparatos elevadores, cámaras frigoríficas, etc. (art. 23)

– Salas de Bingo (Anexo 2)

* Los cerramientos del local garantizarán que los niveles sonoros transmitidos al exterior no superen los valores del N.A.E. y N.E.E. de la Ordenanza Municipal

– Salones Recreativos y Salones de Juego (Anexo)

* El nivel de presión sonora producido por la actividad, las condiciones constructivas, y las medidas correctoras, cumplirán:

a) Nivel de emisión de ruido al exterior entre las 8 y 22 horas < 33 decibelios y entre las 22 y 8 horas < 45 decibelios

b) Nivel de inmisión de ruido en locales colindantes entre las 8 y 22 horas < 40 decibelios y entre las 22 y 8 horas < 30 decibelios

III.- CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

III.1.- ABASTECIMIENTO DE AGUA

A) Según el P.G.M.O.U de Huelva

– Instalación con dimensionado suficiente para las necesidades propias del uso

– Abastecerá aseos, lugares de preparación de alimentos y otros necesarios para la actividad

– Instalación de agua caliente en sanitarios destinados al aseo de personas y a limpieza doméstica

B) Según normativa específica

– Alojamientos en casas rurales (Decreto 94/1995, de 4 de abril de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo)

* Agua corriente (art. 4)

- * Certificado del Ayuntamiento que acredite suministro de red municipal o su potabilidad (art. 12)
- Apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos
 - * Agua potable, sin limitación de caudal, en cocina y servicios higiénicos (art. 9.4)
- Campamentos de turismo (Decreto 154/1987, de 3 de junio)
 - * Depósitos de capacidad > 300 l/parcela (600 l/parcela si el suministro no procede de red general municipal) (art. 11.4)
- Ciudades de vacaciones
 - * 200 l/persona/día (art. 15)
- Establecimientos hoteleros
 - * Agua caliente en todas las categorías (art. 12)
- Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos
 - * Suministro de agua potable asegurado para más de dos días (art. 2)
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 - * Abastecimiento de agua potable suficiente en proporción al nº de trabajadores (art. 38)
- Parques Acuáticos
 - * Agua corriente en núcleo de aseos (art. 9)
 - * Suministro de la red o mediante sistema adecuado (art. 43)

III.2.- VERTIDO Y DEPURACIÓN

- A) Según Ordenanza Municipal de Huelva de Vertido de Aguas Residuales
- Según NTE y EMAHSA
 - Garajes subterráneos
 - * Separación de grasas y lodos previa a la acometida a la red general
 - Vertidos industriales
 - * Decantación y depuración
 - Arqueta separadora de grasas en restaurantes, y arquetas separadora de grasas y decantadora de áridos y fangos en gasolineras, estaciones de lavados, etc.
- B) Según normativa específica
- Alojamientos en casas rurales
 - * Certificado del Ayuntamiento que acredite tratamiento y eliminación de aguas residuales (art. 12)
 - Campamentos de turismo
 - * Evacuación a red municipal o mediante depuradora situada a más de 50 m de los albergues (art. 11)
 - * En las zonas de evacuatorios existirán vertederos especiales para el vertido de aguas residuales de caravanas. (art. 11)
 - Ciudades de vacaciones
 - * Evacuación a red municipal o mediante sistema eficaz (art. 15)
 - Parques acuáticos
 - * Recogida de aguas residuales a red municipal o tratamiento en estación depuradora (art. 44)

- Piscinas de Uso colectivo
 - * Sistemas adecuados para evacuación del agua (art. 25)
- Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía
 - * A través de red municipal. En su defecto, con tratamiento y evacuación mediante estación depuradora de oxidación total (Anexo 1)
- Piscinas de Uso colectivo (Decreto 77/1993, de 8 de junio, de la Consejería de Salud)
 - * Abastecimiento de la red pública. En otro caso, informe sanitario de su calidad (art. 14)
- Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía (Orden de 29 de febrero de 1996, de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales)
 - * Abastecimiento procedente de la red pública. En su defecto, de depósito de reserva con capacidad mínima para un día de consumo (Anexo 1)
 - * Aseos y cocinas dispondrán de agua caliente con temperatura igual o superior a 40 °C en el punto más alejado del calentador (Anexo 1)

III.3.- VENTILACIÓN

A) Según el P.G.M.O.U de Huelva

- Espectáculos y Actividades Recreativas
 - * Ventilación forzada o conductos independientes en cocinas o cualquier otra pieza donde se produzca combustión de gases, previo filtrado mediante elemento depurador de eficacia garantizada, debiéndose evacuar el aire filtrado por medio de conducto que sobresalga en 2 m de la cumbre del edificio donde se ubica y de diámetro tal que la velocidad del aire conducido, sea menor que 3 m/s teniendo en cuenta las pérdidas de carga por altura y rozamiento, dotado de gorrete antirregolante. En caso de imposibilidad técnica de evacuación por cumbre, se evacuará por medio de rejilla con inclinación de 180° a cota no inferior a 2,50 m del acerado, siempre que no se realice a zona porticada y no existan huecos a menos de 2 m del punto de vertido
 - * Evacuación de humos y olores proveniente de ventilación forzada mediante conducto independiente en bares con música, pubs, discotecas, tablaos, bingos, salones recreativos, etc., previo filtrado y depuración con ozono o carbón activo, y evacuación por medio de rejilla con inclinación de 180° a cota no inferior a 2,50 m del acerado, siempre que no se realice a zona porticada, patios de manzana de menos de 10 m de ancho, y no existan huecos a menos de 2 m del punto de vertido
- Garajes y aparcamientos públicos y privados
 - * Ventilación en garajes natural o forzada, en este último caso, previo filtrado y depuración con carbón activo, y evacuación por medio de rejilla con inclinación de 180° a cota no inferior a 2,50 m del acerado, siempre que no se realice a zona porticada y no existan huecos a menos de 2 m
- Ventilación en escaleras

B) Según normativa específica

- Alojamientos en casas rurales (art. 4)
- * Ventilación forzada en habitaciones interiores

- Apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos
 - * Ventilación directa o forzada en cuartos de baño o aseos y cocinas (art. 9)
- Aparatos elevadores (Orden de 30 de junio de 1966 del Ministerio de Industria)
 - * Camarín suficientemente ventilado (art. 59)
- Cafeterías (Orden de 18 de marzo de 1965)
 - * Ventilación directa o forzada en todas las dependencias (art. 21)
- Centros de transformación (Normas particulares de la Cía. Sevillana de Electricidad. Resolución 11 de octubre de 1989, de la Consejería de Fomento y Trabajo)
 - * Ventilación natural. De ser imprescindible la forzada, cumplirá las prescripciones del Reglamento de Centros de Transformación.
- Ciudades de vacaciones
 - * Ventilación directa del comedor, y directa o forzada (con renovación continua de aire) en aseos generales (art. 15)
- Consultas y clínicas dentales (Decreto 416/1994, de 25 de octubre, de la Consejería de Salud)
 - * Ventilación natural. Los filtros del sistema de aire acondicionado centralizado con más del 20% eficacia.
- Espectáculos y Actividades Recreativas
 - * Ventilación forzada para aforos >2.000 espectadores (art. 18)
 - * Ventiladores y aparatos extractores en salas, dependencias y locales cerrados (art. 18)
 - * Ventilación forzada si el local está total o parcialmente bajo rasante (art. 18)
 - * Según Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (art. 19)
 - * Según Reglamento de Calefacción, Climatización y Agua caliente sanitaria (art. 19)
- Establecimientos hoteleros
 - * Las cocinas dispondrán de ventilación directa o forzada para renovación del aire y extracción de humos (art. 39)
 - * En establecimientos con más de 40 habitaciones existirá comedor con ventilación para uso del personal (art. 41)
- Estaciones de servicio, garajes y talleres de reparación de vehículos (Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión: Instrucción MIE BT 027 y Hoja de Interpretación 12A)
 - * Ventilación natural
 - * Ventilación forzada > 15 m³/h.m² de superficie
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (R.D. 1618/1980, de 4 de julio e ITC)
 - * Valores de ventilación mínima y máxima, por persona y según actividad (Tabla 2.1 de la IT.IC 02)
 - * Chimeneas y conductos de humos (según IT.IC 08)
 - * Sala de máquinas: Ventilación directa, natural o forzada con requisitos IT.IC 07. En la sala de calderas deberá preverse una aportación mínima de 20 Kg. de aire exterior por Kg. de combustible utilizado.
- Instalaciones de gas (Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, del Ministerio de la Presidencia)
 - * Recintos para contadores: cálculo superficie de ventilación según ITC.MIE.IG 06 (anexo 4)
 - * Locales que contienen aparatos de gas: ventilación según ITC.MIE.IG 05 (anexo 5)
 - * Instalaciones receptoras: ventilación según anexo 7
- Laboratorios de prótesis dental (Anexo III del Decreto 416/1994 citado)
 - * Ventilación adecuada en área de montaje, modelado y desbastado para prótesis removible en acrílico.
 - * En el área de escayola y fundición de prótesis removible en metálico, extracción de humos y gases, y rejilla de 150 cm² con diez renovaciones por hora en el área de modelado, desbastado y pulido.
 - * Ventilación adecuada con extracción de humos y gases en las especialidades en prótesis fija. que en su área de modelado, tendrá capacidad de diez renovaciones por hora.
- Limpieza Pública (Ordenanza Municipal)
 - * Ventilación forzada que no podrá realizarse a través de chimeneas de ventilación de aseos o cuartos de baño
- Mercados (Ordenanza Municipal)
 - * Ventilación mecánica si la natural no fuese suficiente
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 - * 30 a 50 m³/h.trabajador, salvo caso de renovación total de aire varias veces por hora (art. 30)
 - * Campanas de ventilación forzada por aspiración en cocinas (art. 37)
 - * Extracción de polvo, fibras, humos, gases, vapores, etc. en locales del trabajo. En ningún caso se superarán las proporciones 50/10.000 de CO₂ ni 1/10.000 de CO (art. 30)
- Piscinas de Uso Colectivo
 - * Cubiertas: contarán con instalación técnica que asegure la renovación constante del aire (art. 13)
 - * Vestuarios: ventilación adecuada (art.24)
- Protección Contra Incendios (Real Decreto 2117/1996, de 4 de octubre)
 - * Instalaciones para extracción de humos en cocinas industriales Garaje o aparcamiento: con sistema forzado > 6 renovaciones/hora
- Restaurantes (Orden 17 de marzo de 1965)
 - * En establecimientos de 3ª Categoría, la cocina dispondrá de extractar de humos y vahos si la ventilación no es directa al exterior (art. 17)
 - * Ventilación directa o con extractores de humos en establecimientos de segunda y tercera Categoría (art. 17 y 18)

- * Ventilación directa o forzada en todas las dependencias (art. 23)
 - Salas de Bingo
 - * Según lo dispuesto en R.I.T.E.
 - Salones Recreativos y Salones de Juego
 - * Ventilación forzada si no disponen de ventilación natural (art. 14)
 - Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía
 - * Ventilación natural. Si ésta no es posible, en aseos se permitirán chimeneas de ventilación (Anexo I)
- III.4.- SERVICIOS HIGIÉNICOS**
1. Según el P.G.M.O.U de Huelva
- Bares, restaurantes y cafeterías
 - * Un retrete y un lavabo, hasta 100 m2 de superficie del uso de que se trate.
 - * Se aumentará un retrete y un lavabo, por cada 100 m2 o fracción superior
 - * A partir de 100 m2 se separaran por cada sexo
 - * Todos llevarán vestíbulo o espacio de aislamiento
 - * Dispondrán de dos lavabos y dos retretes, separados para cada sexo
 - Comercio
 - * Un retrete y un lavabo, hasta 100 m2 de superficie. Se aumentará un retrete y un lavabo por cada 100 m2 (o fracción superior a 100 m2), separándolos en este caso, para cada sexo
 - Espectáculos
 - * Según R.G.P.E.P.A.R
 - Hospedaje
 - * Un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada 100 m2 de superficie útil. Se aumentará un retrete para cada sexo y por cada 500 m2 adicionales o fracción superior a 50 m2
 - Industria
 - * Aseos independientes para cada sexo, contando con retrete, lavabo y ducha para cada 10 trabajadores o fracción, y por cada 1000 m2 de superficie de producción o almacenaje (o fracción superior a 500 m2), salvo en edificios que sean meros contenedores sin uso pormenorizado
 - Oficinas
 - * Un retrete y un lavabo, hasta 400 m2. Se aumentará un retrete y un lavabo por cada 200 m2 más (o fracción superior a 100 m2), separándolos en este caso para cada uno de los sexos.
 - * Todos los aseos llevarán vestíbulo o espacio intermedio.
 - * Los aseos podrán agruparse, manteniendo el número y condiciones, en caso de edificios con varias empresas instaladas.
- B) Según normativa específica
- Alojamientos en casas rurales
 - * Cuarto de baño equipado con inodoro, lavabo y ducha o bañera, con agua caliente y fría, por cada 5 plazas de alojamiento (art. 4)
 - Apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos:
 - Alojamientos de lujo (art. 13): cuarto de baño (bañera, ducha, lavabo, bidé e inodoro). Si la capacidad del alojamiento excede de cuatro piezas, contará con otro cuarto de baño o aseo
 - Alojamientos de Primera categoría (art. 14): Cuarto de baño (bañera, ducha, lavabo, bidé e inodoro). Si la capacidad del alojamiento excede de 5 plazas, contará con otro cuarto de baño o aseo
 - Alojamientos de segunda categoría (art. 15): Cuarto de baño (poliván o bañera, ducha, lavabo, e inodoro)
 - Alojamientos de tercera categoría (art. 16): Cuarto de baño con ducha, lavabo e inodoro. Si la capacidad del alojamiento excede de 6 plazas, existirán dos cuartos de baño o aseo (art. 9)
 - Cafeterías
 - * Servicios independientes para señoras y caballeros, en categoría especial, primera y segunda (art. 16,17 y 18)
 - Campamentos de turismo (Anexo 1)
 - * Lavabos, duchas, evacuorios, lavapiés, según Categorías y número de parcelas
 - Centros que imparten enseñanzas artísticas (Real Decreto 389/1992):
 - Centros elementales de enseñanza de música (art. 12): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centros profesionales de enseñanza de música (art. 15): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado para alumnos y profesores
 - Centros superiores de enseñanza de música (art. 18): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centro elemental de enseñanza de danza (art. 24): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centro profesional de enseñanza de danza (art. 27): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centro superior de enseñanza de danza (art. 29): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centro superior de enseñanza de arte dramático (art. 35): Aseos y servicios higiénico-sanitarias en número adecuado al de alumnos y profesores
 - Centro de enseñanza de artes plásticas y diseño (art. 40): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores

- Centro superior de enseñanza de conservación y restauración de bienes culturales (art. 47): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
- Centro superior de enseñanza de diseño (art. 52): Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado al de alumnos y profesores
- Centros de enseñanza no universitaria: educación infantil (Orden 1004/1991)
 - * Un aseo por sala, con dos lavabos y dos urinarios (art. 10)
 - * Un aseo para el personal, con un lavabo, un inodoro y una ducha. (art. 10)
 - * Un aseo por aula del segundo ciclo (art. 11)
- Centros de enseñanza no universitaria: educación primaria
 - * Aseos y servicios en número adecuado tanto para alumnos como para profesores (art. 20)
- Centros de enseñanza no universitaria: educación secundaria
 - * Vestuarios y duchas en gimnasio (art. 24)
 - * Aseos y servicios en número adecuado, tanto para alumnos como para profesores (art. 24)
- Centros de enseñanza no universitaria: formación profesional de grado medio
 - * Aseos y servicios en número adecuado al de puestos escolares (art. 30)
- Ciudades de vacaciones
 - * Aseos generales, independientes para cada sexo, con más de un lavabo e inodoro, que en el de caballeros estarán dotados de baterías de urinarios (art. 15)
 - * Servicios sanitarios colectivos (duchas e inodoros independientes) (art. 15)
- Consultas y clínicas dentales
 - * Aseo para el público y el personal (Anexo I)
- Edificaciones de la Seguridad Social dependientes de la D. G. S. Sociales (Resolución del Mº de Trabajo)
 - * Al menos un aseo adaptado para minusválidos (Anexo)
- Edificios Públicos Escolares (Orden de 30 de diciembre de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia)
 - * En cada edificio existirá, al menos en planta baja, un cuarto de aseo que reúna las siguientes condiciones (art. 5): lavabos que permitan la entrada a los mismos en silla de ruedas, inodoros a menos de 50 cm y con barras metálicas a 75 cm del suelo, capacidad de maniobra en silla de ruedas de dimensiones 1,10 x 0,65 m y radio de giro 1,50 m.
- Eliminación de barreras arquitectónicas (Decreto 72/1992, de 5 de mayo)
 - * Al menos un aseo de los exigidos por disposiciones vigentes adaptado para discapacitados (art. 28)
- Espectáculos y actividades recreativas (art. 12):
 - Edificios y locales cubiertos
 - * Aseos de caballero (con 4 urinarios, 2 inodoros y 2 lavabos) cada 500 espectadores o fracción
 - * Aseos de señoras (con 6 inodoros y 2 lavabos) cada 500 espectadores o fracción
 - * Si el aforo es inferior a 300 se podrá reducir a la mitad el número de aparatos
 - Locales abiertos, al aire libre, campos de deportes
 - * Aseos de caballeros (con 2 inodoros) cada 500 espectadores
 - * Aseos de señoras (con 2 inodoros) cada 500 espectadores
 - * Lavamanos en todos los aseos
- Establecimientos hoteleros

Además de los baños y aseos regulados en los artículos 24 y 25, los establecimientos hoteleros dispondrán de:

 - * Aseos generales, para uso de clientes, independientes para cada sexo, que en las categorías de 3, 4, y 5 estrellas, estarán provistos de doble puerta (art. 33)
 - * Aseos (con duchas, lavabos e inodoros), independientes para cada sexo, para el personal (art. 41)
- Mercados (Ordenanza Municipal)
 - * Servicios higiénicos independientes para cada sexo
 - * Duchas y vestuarios para uso del personal que presta servicio en el mercado
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 - * 2 m²/trabajador, para vestuarios y aseos (art. 39). (Los vestuarios pueden sustituirse por colgadores o armarios si la plantilla es inferior a diez trabajadores)
 - * Un retrete (1,00 x 1,20 m) por cada 25 hombres y otro por cada 15 mujeres, o fracciones respectivas.
 - * Duchas (art. 41)
- Parques acuáticos (art. 9)
 - * Un lavabo/100 personas
 - * Una ducha/100 personas
 - * Un inodoro/50 personas
- Piscinas (art. 26)
 - * Aseos diferenciados para cada sexo
 - * Un lavabo/50 personas
 - * Un inodoro/40 personas
- Restaurantes
 - * En todas las categorías, servicios sanitarios independientes para cada sexo (art. 16, 17, 18 y 20)
- Salas de Bingo (Anexo 2)
 - * Aseos y vestuarios para el personal, diferenciados para cada sexo, con una superficie comprendida entre 25 y 55 m², según el aforo de las salas (Apartado 4)
 - * Según aforo, diferenciados aseos por sexo de acuerdo con el cuadro siguiente (apartado 10):

AFORO	CABALLEROS			SEÑORAS	
	Urinario	Inodoro	Lavabo	Inodoro	Lavabo
100 - 250	2	1	1	3	1
251 - 600	3	2	2	5	2
601 - 1000	4	3	3	7	3

- Salones recreativos y salas de juego (art. 12)

* Aseos diferenciados por sexo según cuadro siguiente:

AFORO	CABALLEROS			SEÑORAS	
	Urinario	Inodoro	Lavabo	Inodoro	Lavabo
< 100	1	1	1	1	1
101 - 200	2	1	1	2	1
201 - 300	2	2	1	2	2

- Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía

* Según lo dispuesto en el Anexo I

III.5.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

A) Según el P.G.M.O.U de Huelva y Ordenanza Municipal

- La instalación de evacuación de basuras se definirá por su capacidad de recogida y almacenamiento, en función de las necesidades de los usuarios, quedando prohibidos los trituradores con vertidos a la red de alcantarillado, salvo autorización expresa

B) Según normativa específica

- Alojamientos en casas rurales
 - * Certificado del Ayuntamiento sobre existencia de recogida de residuos sólidos (art. 12)
- Campamentos de turismo (art. 11)
 - * Depósitos de 60 l como mínimo, a razón de uno cada diez parcelas, limpiados y recogidos diariamente por servicio público. Si éste no existiera, deberá contarse con medios adecuados, sanitariamente controlados, de recogida, transporte y eliminación
- Ciudades de vacaciones (art. 15)
 - * Planta incineradora o recogida y evacuación diaria de basuras
- Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos
 - * Tratamiento y eliminación de residuos sólidos si no existe servicio público de recogida (art. 2)
- Limpieza Pública (Ordenanza Municipal)
 - * Cuarto de basuras en industrias, comercios (a partir de 200 m²) y demás establecimientos
 - * 4,00 m² en comercios e industrias
 - * Prohibición de trituradores domésticos que evacuen productos a la red de saneamiento
- Mercados (Ordenanza Municipal)
 - * Local para recipientes de vertidos de desechos y residuos sólidos

- Parques acuáticos

* Contenedores de cierre hermético almacenados en lugar apartado del público (art. 45)

- Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía

* Depósito de ≥ 60 litros por cada 25 plazas (Anexo I)

III.6.-ILUMINACIÓN

A) Según normativa específica

- Aparatos elevadores (Orden de 30 de junio de 1966 del Ministerio de Industria)
 - * Interior de camarines: 100 lux en cabinas ocupadas y 20 lux si no lo está (art. 60)
 - * Cuarto de máquinas: 50 lux (art. 28)
 - * Accesos próximos a puertas: 150 lux (art. 39)
- Centros de trabajo (Orden de 26 de agosto de 1940)
 - * Trabajos ordinarios y locales accesorios: de 10 a 30 lux
 - * Trabajos medios: de 30 a 60 lux
 - * Trabajos finos: de 60 a 90 lux
 - * Trabajos muy finos: de 90 a 200 lux
- Consultas y clínicas dentales
 - * Área clínica: 500 lux, tipo luz día (Anexo I)
- Espectáculos y actividades recreativas
 - * Alumbrado de señalización y emergencia (art. 15)
 - * Iluminación mínima (art. 13): 5 lux (salas de fiesta); y 10 lux (cafeterías, bares y similares)
- Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos
 - * 1.000 w por unidad de alojamiento, debiendo existir alumbrado de emergencia y señalización (art. 2)
- Laboratorios de prótesis dental
 - * 500 lux, como mínimo, en área de escayola y en la de modelado (Anexo III)

- * 1.000 lux, como mínimo, tipo luz día, sobre mesa de trabajo en área de escayola y fundición (Anexo III)
- Locales para baterías de contadores de agua (Decreto 120/1991, de 11 de junio)
- * Iluminación artificial > 100 lux en plano situado a un metro (art. 36)
- Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (MIE.BT.025)
- * Alumbrado de emergencia y señalización en locales de pública concurrencia (espectáculos, de reunión y establecimientos sanitarios)
- Salas de Bingo (Anexo)
- * Iluminación artificial en salas de juego: 300 lux, en el plano de las mesas de juego
- * Circuitos independientes
- * Alumbrado de emergencia: (5 lux durante una hora, al menos)
- Salones Recreativos y Salones de Juego (Anexo)
- * Alumbrado de emergencia, con autonomía mínima de una hora y capaz de proporcionar una iluminación mínima de 5 lux.

IV.- ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

A) Según normativa del P.G.M.O.U de Huelva

- Será de aplicación el Decreto 72/1992 de 5 de mayo, de la Junta de Andalucía o disposición que la supla

B) Según la normativa específica

- Centro de Atención Especializada (Resolución de 30.7.93 del Instituto Andaluz de S. Sociales)
 - * Los inmuebles estarán adaptados a las características de minusvalía de los usuarios (Anexo)
- Centros que imparten enseñanza no universitaria
 - * Dispondrán de condiciones arquitectónicas para el acceso y circulación de alumnos con problemas físicos (art. 6)
- Edificaciones de los servicios comunes de la S. Social dependientes de la D. G. de S. Sociales (Resolución Mº de Trabajo)
 - * Supresión de barreras arquitectónicas
- Edificios Públicos Escolares (Órdenes de 27 y 30 de diciembre de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia)
 - * Uso normal de los edificios, al menos en su planta baja (art. 1)
 - * Al menos un acceso a nivel de la calle, con rampa de pendiente no mayor del 8% con ancho mínimo de 1,10 m. (art. 1)
- Minusválidos (Ley 13/1982, de 7 de abril)
 - * Los edificios destinados a uso que implique pública concurrencia resultarán accesibles y utilizables por los minusválidos (art. 54)
- Piscinas de Uso colectivo
 - * Un aseo, por cada sexo, para personas discapacitadas, según Decreto 72/1992 (art. 26)

V.- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

A) Según el P.G.M.O.U de Huelva

- Comercio
 - * Las escaleras según la NBE.CPI-96
- Oficinas
 - * Las escaleras según la NBE.CPI-96 y demás disposiciones vigentes en la materia
- Prevención de Incendios
 - * Según la NBE.CPI-96 y demás disposiciones vigentes en la materia

B) Según normativa específica

- Alojamientos en casas rurales andaluzas
 - * Extintores contra incendios (art. 4)
- Cafeterías
 - * Aparatos protectores contra incendios (art. 21)
- Campamentos de turismo (art. 11)
 - * Salidas de emergencia (una por cada 500 parcelas o fracción), de 3 m de anchura mínima
 - * Luces de emergencia autónomas en salidas de personas y vehículos
 - * Extintores (uno por cada 20 parcelas) o bocas de agua para mangueras
 - * Extintor móvil de 50 Kg. (por cada 500 parcelas o fracción) en caso de más de 200 parcelas
 - * Extintores polivalentes de 5 Kg. (uno por cada 200 campistas) en áreas de acampada (art. 29)
- Espectáculos públicos
 - * Según NBE.CPI-96
 - * Plan de emergencia (art. 24 y 25)
- Establecimientos turísticos (Orden de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios)
 - * Alumbrado de emergencia (art. 3)
 - * Señalización luminosa
 - * Plan de emergencia
 - * Alarma acústica
 - * Ignifugación de revestimientos y cortinajes
 - * Sellado de canalizaciones
 - * Extintores en alojamientos con < 30 habitaciones (art. 5 de la Orden 31.3.80 modificatoria)
- Establecimientos hoteleros (art. 7)
 - * Sistema de protección contra incendios
- Establecimientos sanitarios (Orden de 24 de octubre de 1979)
 - * Plan de emergencia (art. 3)
 - * Línea telefónica directa con Servicio de Extinción (art. 4)
 - * Accesibilidad para el Servicio de Extinción (art. 5)
 - * Toma de agua directa para uso exclusivo del Servicio de Extinción (art. 7)
 - * Sistema de alarma (pulsador, teléfono, etc.) (art. 8)
 - * Señalización (art. 9)
 - * Extintores: uno cada 200 m (mínimo: dos/ planta).

- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (IT. IC 03)
 - * Según legislación vigente
 - * Extintores: dos por caldera
 - * Extintores automáticos: provistos de sistema de automático de detección y alarma en salas de calderas de potencia mayor a un millón de Kcal/h
- Limpieza Pública
 - * Cuartos de basura: cumplirán las disposiciones vigentes: NBE.CPI-96, Ordenanza Municipal de PCI, etc.
- Parques acuáticos
 - * Según NBE.CPI-96
 - * Planes de emergencia (art. 18): según Orden de 29.11.84 del Mº del Interior
- Restaurantes
 - * Aparatos protectores contra incendios (art. 23)
- Salas de Bingo (Anexo 2)
 - * Permitir acceso vehículos del Servicio de extinción de incendios (apartado 2)
 - * Condiciones generales de evacuación (apartado 6)
 - * Extintores móviles de 6 Kg., para los de polvo, y de 3,5 Kg. para los de CO2 (apartado 13):
 - a) cinco (salas de juego con aforo entre 100 y 250 jugadores), doce (para aforo entre 251 y 600) y veinte (aforo superior a 600 jugadores).
 - b) uno cada 15 m2 de recorrido (vías de evacuación)
 - c) uno por cada 100 m2 de superficie útil o fracción en resto de dependencias
 - * Bocas de incendio equipadas de 45 mm: dos (en salas de aforo comprendido entre 100 y 500 jugadores) y tres (aforo > 500), garantizando 3,5 Kg/cm2 y un caudal de 175 l/min. durante una hora
 - * Extinción automática: salas de aforo comprendido entre 100 y 500 jugadores
 - * Detección automática de incendios: en salas con aforo > 500 jugadores
 - * Resistencia al fuego, materiales y sectores de incendio: según apartado 13
- Salones Recreativos y Salones de juego
 - * Los espacios exteriores permitirán el acceso de vehículos de extinción o contarán con hidrantes (art. 4)
 - * Condiciones generales de evacuación (art. 8)
 - * Extintores móviles (1 por cada 100 m2 de superficie útil o fracción) (art. 15)
 - * BIE de 45 mm, garantizando 3,5 Kg/cm2 y un caudal de 175 l/min. durante una hora en salones con superficie útil >250 m2 (art. 15)
 - * Sectores de fuego: según art. 15
 - * Resistencia al fuego (art. 15): RF 90 (paramentos) y RF 30 (puertas)
 - * Materiales de revestimiento (art. 15) de suelos: M3 (M2 en vías de circulación)

- * Materiales de revestimientos (art. 15) de techos y paredes: M2 (M1 en vías de evacuación)
- * Materiales de revestimiento (art. 15) de dependencias de instalaciones: M0
- * Materiales de revestimiento (art. 15) de mobiliario: M2
- Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía
 - * Dos extintores manuales por cada planta (Anexo I)

ANEXO IV

LEY, CATÁLOGO Y NOMENCLÁTOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA DE ANDALUCÍA

1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY (BOJA 152 de 31.12.99)

1.1.- Objeto y Definiciones (art. 1)

La presente Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquéllos se celebren o realicen. A los efectos de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos de Pública Concurrencia de Andalucía, se entiende por:

- a) Espectáculo Público: Toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores.
- b) Actividad Recreativa: El conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.
- c) Establecimientos Públicos: Aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

1.2.- Aplicación (art. 1)

La Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos de Pública Concurrencia de Andalucía será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aún cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualquiera otras zonas de dominio público.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, en lo referente a la preceptiva obtención de las autorizaciones, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

1.3.- Régimen de las autorizaciones (art. 2)

- 1) La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa incluida en la aplicación de la Ley que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones administrativas previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las específicas que requiera el tipo de actuación.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, requerirá la previa autorización del órgano competente la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones de la autorización previstas en el siguiente apartado.
- 3) Las autorizaciones deberán señalar, de forma explícita, a sus titulares el tiempo por el que se conceden, los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante las mismas se permiten, y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.
- 4) Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles.
- 5) La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 6) Excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas podrán ser renovadas por sus titulares siempre que reúnan los requisitos exigibles al tiempo de solicitarse dicha renovación.
- 7) Todas las autorizaciones municipales y autonómicas de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo.
- 8) Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento administrativo para la obtención de las autorizaciones y licencias previstas en la presente Ley.
- 9) La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin las pertinentes autorizaciones dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.
- 10) En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído Resolución expresa del órgano competente.

1.4.- Competencias de la Administración autonómica (art. 5)

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

- 1) Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades que se someterán a las preceptivas licencias y autorizaciones.
- 2) La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas
- 3) Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladores de las materias objeto de la presente Ley.
- 4) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.
- 5) Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos.
- 6) Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a los municipios respecto de la concesión de licencias de apertura, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.
- 7) Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a los municipios, autorizar la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija su concesión por la Administración autonómica y, en particular, los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal, así como aquéllos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados.
- 8) Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.
- 9) Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que les correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración autonómica.
No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8 de la presente Ley, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.
- 10) La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a autorización autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3 de la presente Ley.
- 11) El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia corresponda a los municipios, que tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Consejería de Gobernación y Justicia no se hayan ejecutado.

- 12) Dentro del procedimiento administrativo seguido en los municipios para el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos.
- 13) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.
- 14) Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

1.5.- Competencias de los municipios (art. 6)

Corresponde a los municipios:

- 1) La concesión de las autorizaciones municipales de obra o urbanísticas y de apertura de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable.
- 2) Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la presente Ley, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
- 3) La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
- 4) El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
- 5) La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.
- 6) La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a autorización autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3 de la presente Ley.
- 7) Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y, de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- 8) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración municipal.

No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando éstos se inhibiesen.

- 9) Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

1.6.- Autorización (art. 9)

- 1) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se encuentren autorizados para ello.
- 2) Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.
- 3) En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de la presente ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a aquéllas en virtud de las cuales se concedieron las oportunas licencias de apertura, deberá establecerse en la nueva norma el plazo del que dispondrán sus titulares para realizar las correspondientes adaptaciones técnicas.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

- 4) En la autorización deberá constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vaya a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta Comunidad Autónoma.
- 5) Igualmente, estarán sujetos a la obtención de la correspondiente autorización municipal o autonómica, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que, pese a encontrarse autorizados, se vayan a destinar ocasional o definitivamente a otra modalidad distinta de aquélla para la que originariamente lo fueron.
- 6) Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de obtención de las preceptivas autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

1.7.- Condiciones de los establecimientos (art. 10)

- 1) Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios

y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

- 2) Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilizasen estructuras no permanentes o desmontables, éstas deberán reunir igualmente las necesarias condiciones técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse, de acuerdo con el apartado anterior, a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

- 3) En ningún caso se podrá otorgar la licencia de apertura o autorización para celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa en tanto no se haya comprobado por la Administración competente que el establecimiento público cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación, estando obligado el titular de la actividad, o en su caso el organizador del espectáculo, al mantenimiento y observancia permanente de las condiciones técnicas en virtud de las cuales se concedió la autorización.
- 4) La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles.

1.8.- Inspección y control (art. 11)

- 1) De acuerdo con los principios recogidos en el artículo 8, la inspección de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el control del desarrollo de tales actividades, se ejercerá por la Administración competente dentro de su ámbito de actuación, llevándose a efecto, según los casos, por los miembros de la Policía Local, por los de la unidad adscrita de la Policía Nacional a la Junta de Andalucía y por los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos.

Asimismo, por las Administraciones competentes en la materia se podrán habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la especialización técnica requerida en cada caso, para llevar a efecto determinadas inspecciones de los establecimientos públicos sujetos a la presente Ley, teniendo en tales casos la consideración de agentes de la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, por la Administración competente se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica de personas o entidades privadas para que les asistan en las referidas inspecciones.

- 2) Las Administraciones competentes en esta materia, a través de los miembros actuantes en la inspección reseñados en el apartado anterior, podrán acceder en todo momento a los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de requerir a sus titulares, así como a los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas, la presentación de cuanta documentación resulte exigible para acreditar la regularidad de las condiciones y requisitos de los estableci-

mientos públicos, así como de los espectáculos y actividades que se desarrollen en los mismos.

Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

- 3) El resultado de la inspección deberá consignarse en acta, de la que se entregará copia al interesado. En ella, el interesado podrá hacer constar su disconformidad con los datos y circunstancias contenidas en la misma. Dicha acta se remitirá al órgano administrativo competente a los efectos que procedan.

2.- DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

1. Se entiende por espectáculos o actividades de carácter permanente aquellos que debidamente autorizados, se celebren o desarrollen de forma habitual en establecimientos fijos durante sucesivos períodos anuales. Con carácter general, las autorizaciones y licencias se otorgarán con carácter indefinido salvo que, a tenor de la normativa sectorial aplicable a cada caso, se estableciese otros períodos de vigencia.
2. Se entiende por espectáculos o actividades recreativas de carácter ocasional aquellas que, debidamente autorizadas, se celebran o se desarrollan en establecimientos fijos o eventuales durante períodos de tiempo inferiores a seis meses. En los casos que proceda, las autorizaciones o licencias de apertura o, en su caso de reapertura se otorgarán de forma específica para cada período de ejercicio de la actividad o programación de los espectáculos.
3. Se entiende por espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario aquéllos que, debidamente autorizados, se celebran o desarrollan puntual y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para espectáculos o actividades recreativas diferentes a los que se pretende celebrar o, desarrollar. En estos casos corresponderá a los Ayuntamientos su autorización salvo en los supuestos contemplados en el artículo 5.7 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuya autorización corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.
4. Se entiende por establecimientos fijos aquellas edificaciones independientes o agrupadas con otras que, debidamente autorizadas, sean inseparables del suelo donde se construyan. A tales efectos, se entiende por establecimiento independiente aquél que se accede directamente desde la vía pública y, por establecimiento agrupado, aquél conjunto de locales a los que se accede por espacios edificados comunes a todos ellos.
5. Se entiende por establecimientos eventuales aquéllos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna.

3.- CONTENIDO MÍNIMO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1. En las autorizaciones y licencias de la actividad o de apertura de los establecimientos públicos sometidos a la

normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, se hará constar, además de los datos de su titular y de la denominación establecida en el Nomenclátor y en el Catálogo para la actividad que corresponda, el periodo de vigencia de la misma, el aforo máximo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de horarios oficiales.

2. En los supuestos de establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas compatibles entre sí, se harán constar tales circunstancias en la autorización o licencia de acuerdo con las denominaciones y tipologías establecidas en el Nomenclátor y en el Catálogo.

No obstante lo anterior, si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar en la autorización o licencia para cada uno de ellos los extremos señalados en el apartado 1 del presente artículo. A tales efectos, tanto en la memoria explicativa como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

3. Serán incompatibles y, por tanto, no autorizables en un mismo establecimiento aquellas actividades que así resulten, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.
4. El otorgamiento de las autorizaciones y licencias a que se refiere el presente artículo no eximirá, en su caso, de la obligación de obtener las restantes autorizaciones que las disposiciones aplicables en materia de turismo u otras reglamentaciones sectoriales establezcan.

4.- CATALOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PUBLICA CONCURRENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Definición.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrece públicamente por una empresa u organizador para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores asistentes.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía los espectáculos públicos se clasifican en los siguientes tipos:

1.1. Espectáculo cinematográfico.- Se entiende por espectáculo cinematográfico la exhibición y proyección pública en una pantalla de grandes dimensiones de películas cinematográficas, con independencia de los medios técnicos utilizados y sin perjuicio que se proyecten en un local cerrado o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

A tales efectos, se entiende por película cinematográfica la obra audiovisual consistente en creaciones expresadas mediante una serie de imágenes consecutivamente asociadas, con o sin sonorización incorporada e independientemente de su soporte material, que se proyecta sobre una pantalla en una sala de exhibición cinematográfica.

1.2. Espectáculo teatral.- Se entiende por espectáculo teatral la representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

1.3. Espectáculo musical.- Se entiende por espectáculo musical la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

1.4. Espectáculo circense.- Se entiende por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados, y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

1.5. Espectáculo taurino.- Se entiende por espectáculo taurino aquél en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.

1.6. Espectáculo deportivo.- Se entiende por espectáculo deportivo la exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad deportiva competitiva por deportistas profesionales o aficionados en recintos, instalaciones o en vías públicas debidamente acondicionados y autorizados para ello.

1.7. Espectáculo de exhibición.- Se entiende por espectáculo de exhibición la celebración en público de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole en locales cerrados o al aire libre.

1.8. Espectáculo no reglamentado.- Se entiende por espectáculo no reglamentado aquél espectáculo singular o excepcional que por sus características y naturaleza no pueda acogerse a los reglamentos dictados o, en su caso, no se encuentre definido y recogido específicamente en el presente catálogo y se celebre con público en locales cerrados o al aire libre.

II.- ACTIVIDADES RECREATIVAS

Definición.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendentes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta o no catalogada, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumo de bebidas y alimentos.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comuni-

dad Autónoma de Andalucía las actividades recreativas se clasifican en los siguientes tipos:

II.1. Juegos de suerte, envite y azar.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella que, debidamente autorizada por el órgano administrativo competente, consiste en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio en metálico o, en su caso, en especie y sin que el resultado del juego dependa de la habilidad o destreza del jugador, sino exclusivamente del azar o de la suerte.

II.2. Juegos recreativos.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella de naturaleza exclusivamente lúdica que consiste en la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio mediante la utilización de maquinas, aparatos y elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso, por acceder al establecimiento en el que se encuentren instalados o por la consumición de bebidas, comidas o productos expedidos en el mismo establecimiento. En ningún caso mediante la participación en este tipo de juegos podrá obtenerse premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente salvo, en este último supuesto, la repetición de un tiempo de juego.

II.3. Atracciones recreativas.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrece al público asistente un tiempo de diversión o de ocio mediante el funcionamiento y utilización de instalaciones fijas o desmontables de elementos mecánicos o de habilidad, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto en el que se encuentren instaladas tales como atracciones acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características.

II.4. Actividades deportivas.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrece al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas bien en establecimientos debidamente acondicionados para ello o en vías y espacios públicos abiertos.

II.5. Actividades culturales y sociales.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrece al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, exposiciones de bienes muebles o de contenidos social y etnológico relevantes, así como de cualquier otra actividad de características y finalidad análogas.

II.6. Actividades festivas, populares o tradicionales.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en la celebración de actos festivos de carácter popular o tradicional mediante la concentración de personas en determinados espacios abiertos o vías públicas, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso, sindical o docente.

II.7. Festejos taurinos populares.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en la suelta o encierro de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los tradicionales de la localidad.

II.8. Actividades de la naturaleza.- Se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al

público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales. Asimismo, se entiende por esta actividad recreativa aquella que consiste en ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, así como, en su caso, del mineral en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados.

II.9. Actividades de hostelería, restauración y esparcimiento.- Se entienden por estas actividades recreativas aquellas que consisten en ofrecer al público asistente, de forma aislada o conjuntamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas o alimentos así, como en su caso, ofrecer al público, en establecimientos debidamente acondicionados y autorizados para ello, músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, mediante la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

III.- ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA

Definición.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entiende por establecimiento público aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen los espectáculos o las actividades recreativas recogidas en el presente catálogo de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el presente Catálogo y en la normativa de general aplicación a esta materia.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos públicos o de pública concurrencia se clasifican en los siguientes tipos:

III.1. Establecimientos de Espectáculos públicos.

III.1.1. Cines.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de cines aquellos establecimientos públicos, cerrados o al aire libre que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de espectáculos cinematográficos en establecimientos fijos o desmontables y en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Cines se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) **Cines tradicionales.-** establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos y consten de una sola sala de exhibición de películas cinematográficas.
- b) **Multicines o Multiplexes.-** establecimientos públicos fijos que, independientemente o agrupados con otros de distinta actividad económica y debidamente autorizados, consten de más de una sala de exhibición de películas y se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos.
- c) **Cines de verano.-** establecimientos públicos independientes, fijos o desmontables, que con carácter eventual y debidamente autorizados, se destinan a la

celebración de espectáculos cinematográficos al aire libre en una o varias salas de exhibición.

- d) *Autocine*.- establecimientos públicos independientes, fijos o desmontables, que con carácter eventual o permanente se destinan a la celebración al aire libre de espectáculos cinematográficos en uno o vanos recintos de exhibición, ubicándose los espectadores en automóviles adecuadamente estacionados y distribuidos dentro del establecimiento.
- e) *Cines X*: establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente y exclusivamente a la celebración de espectáculos cinematográficos de contenido pornográfico o de violencia extrema en una o varias salas de exhibición.

III.1.2.- Teatros.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de teatros aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a distinta actividad económica que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes y proscenio.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los teatros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) *Teatros*.- establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario en una o más salas.
- b) *Teatros al aire libre*.- establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter eventual a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario.
- c) *Teatros efímeros o desmontables*.- establecimientos públicos desmontables que, independientemente o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter eventual a la celebración de espectáculos teatrales o musicales al aire libre sobre un escenario.
- d) *Cafés-teatro*.- establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos, y contando con camerinos y escenario, se destinan con carácter permanente o eventual a la representación de obras teatrales cortas al tiempo que se sirven café y otras bebidas.

III.1.3.- Auditorios.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de Auditorios aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o

eventual a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Auditorios se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) *Auditorios*.- establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.
- b) *Auditorios al aire libre*.- establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter eventual a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.
- c) *Auditorios efímeros o desmontables*.- establecimientos públicos desmontables que, independientemente o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter eventual a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales al aire libre.

III.1.4.- Circos.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de circos aquellos establecimientos públicos cerrados que debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o desmontables y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los circos se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) *Circos efímeros o desmontables*.- establecimientos públicos desmontables y cerrados que independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter eventual a la celebración de espectáculos circenses.
- b) *Circos permanentes*.- establecimientos públicos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos circenses.

III.1.5.- Plazas de Toros.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de Plazas de Toros aquellos establecimientos públicos independientes que, teniendo como fin exclusivo la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de éstos en instalaciones fijas o desmontables, cerradas o al aire libre, debidamente autorizadas por los Ayuntamientos.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las Plazas de Toros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) *Plazas de Toros Permanentes*.- establecimientos

públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de éstos, en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración autonómica de la autorización para su celebración.

- b) *Plazas de Toros Portátiles.*- establecimientos públicos desmontables e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter eventual a la celebración de éstos, en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración autonómica de la autorización para su celebración.
- c) *Plazas de Toros no permanentes.*- establecimientos públicos fijos o desmontables que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter eventual para la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración autonómica de la autorización para su celebración.
- d) *Plazas de Toros de esparcimiento.*- establecimientos públicos fijos o desmontables que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por los Ayuntamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se destinan con carácter eventual al desarrollo de festejos taurinos populares, en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración autonómica de la autorización correspondiente.

III.1.6.- Establecimientos de Espectáculos Deportivos.

Concepto.- a los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de espectáculos deportivos aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica distinta que, cerrados o al aire libre y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan exclusiva o primordialmente a la celebración de espectáculos deportivos, con carácter permanente o eventual, en instalaciones fijas.

Clasificación.- Sin perjuicio de la tipología específica que se establezca en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y a los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los establecimientos deportivos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Estadios.*- establecimientos públicos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración al aire libre de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.
- b) *Pabellones Polideportivos.*- establecimientos públicos fijos cubiertos e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con

carácter permanente o eventual a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

- c) *Instalaciones efímeras o desmontables de espectáculos deportivos.*- establecimientos públicos desmontables, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a actividades económicas distintas, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan con carácter eventual a la celebración de una modalidad de espectáculo deportivo al aire libre, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.
- d) *Hipódromos temporales.*- establecimientos públicos independientes y desmontables que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter eventual a la celebración de carreras de caballo sin cruce de apuestas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

III.2.- Establecimientos de Actividades Recreativas

III.2.1.- Establecimientos de Juego.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de establecimiento de juego aquellos establecimientos públicos fijos que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan permanentemente a la practica de juegos de suerte, envite o azar en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de juego se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Casinos de Juego.*- establecimientos fijos e independientes que, debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente, junto a la prestación de otros servicios complementarios, a la practica de los juegos de suerte, envite o azar específicamente determinados para su desarrollo en Casinos de juego por la normativa sectorial correspondiente.
- b) *Hipódromos.*- establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan primordialmente y con carácter permanente o eventual a la celebración de carreras de caballos al aire libre y al cruce de apuestas hípicas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.
- c) *Salas de Bingo.*- establecimientos fijos independientes que debidamente autorizados por los órganos competentes de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente y primordial a la práctica del juego del bingo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.
- d) *Salones de Juego.*- establecimientos fijos, independiente o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente a la practica de juegos mediante la utilización de máquinas recreativas con premio

accionadas con monedas y aquellos otros cuya práctica se permita por la normativa sectorial correspondiente.

- e) *Locales de apuestas hípcas externas.*- establecimientos públicos fijos que, ubicados dentro de las dependencias de hoteles con categoría de cuatro estrellas y debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica, se destinan a la práctica de apuestas hípcas en las condiciones y con los requisitos establecidos en la normativa sectorial correspondiente.
- f) *Canódromos.*- establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a la celebración de carreras de galgos y al cruce de apuestas hípcas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

III.2.2.- Establecimientos Recreativos.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de establecimiento recreativos aquellos establecimientos públicos fijos que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en los casos que reglamentariamente se determine, por los órganos competentes de la Administración autonómica, los destinan permanentemente a la practica de juegos recreativos en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos recreativos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Salones Recreativos.*- establecimientos fijos que, independiente o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan prioritariamente y con carácter permanente a la practica, entre otros, de juegos recreativos mediante la utilización de máquinas puramente recreativas sin premio accionadas por monedas, en las condiciones establecidas en la normativa sectorial correspondiente.
- b) *Cybersalas.*- establecimientos fijos y cerrados que, independiente o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los órganos de la Administración autonómica y por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente a proporcionar a los asistentes, de forma gratuita o mediante el abono de cantidades dinerarias, un tiempo de uso de ordenadores al objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet o cualquiera de sus funcionalidades.
- c) *Centros de ocio y diversión.*- establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan al desarrollo de juegos recreativos y atracciones variadas mediante la utilización de instalaciones, módulos y simuladores electrónicos o mecánicos de animales, vehículos o de modalidades deportivas. En su caso, y conjuntamente con las anteriores actividades, también pueden contar con áreas diferenciadas para

la prestación de servicios de hostelería y restauración a los asistentes.

- d) *Boleras.*- establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan con carácter permanente a la práctica del juego de los bolos a lo largo de pistas con superficie de madera.
- e) *Salones de celebraciones infantiles.*- establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente a la celebración de cumpleaños, onomásticas y fiestas infantiles.
- f) *Parques acuáticos.*- establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta y debidamente Autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la práctica de las actividades acuáticas incluidas en el Catálogo de Actividades Acuáticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, se entenderá por actividad acuática aquél conjunto de carácter recreativo en el que el agua está presente como elemento activo bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras de similares características, y que permite la participación simultánea o correlativa de más de 150 personas/hora, en su periodo de rendimiento máximo.

III.2.3.- Establecimientos de Atracciones Recreativas.

Concepto.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley, 13/1999, la consideración de establecimientos de atracciones recreativas aquellos establecimientos públicos fijos que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual al desarrollo de atracciones recreativas de diversa índole y, en su caso conjuntamente con éstas, a espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses, así como a la prestación complementaria de servicios de hostelería y restauración en su interior.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de atracciones recreativas se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Parques de atracciones y temáticos.*- establecimientos fijos e independientes que, al aire libre y debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual al desarrollo de atracciones recreativas variadas y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses.
- b) *Parques infantiles.*- establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales dedicados a una actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan exclusivamente y con carácter permanente al desarrollo de actividades recreativas infantiles mediante la instalación de atracciones y columpios o cualesquiera otras estructuras mecánicas de similares características en locales cerrados o al aire libre.
- d) *Atracciones de feria.*- establecimientos desmontables e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter eventual, durante la celebración de fiestas patronales o tradi-

cionales de la localidad, a proporcionar a los usuarios, mediante abono del billete o entrada, la utilización de las estructuras mecánicas o desmontables en que consistan mediante el movimiento de las mismas o mediante el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

III.2.4.- Establecimientos de actividades deportivas.

Definición.- A los efectos de la Ley 13/1999, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de actividades deportivas aquellos establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de uno o varias modalidades deportivas al aire libre o en locales cerrados.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de actividades deportivas se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Complejos deportivos.-* establecimientos de pública concurrencia fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas en instalaciones al aire libre o cerradas.
- b) *Gimnasios.-* establecimientos de pública concurrencia fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física en instalaciones cerradas.
- c) *Piscinas públicas.-* establecimientos de pública concurrencia fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente o eventual a ofrecer al público el baño, la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos.

III.2.5.- Establecimientos de Actividades Culturales y Sociales.

Definición.- A los efectos de la Ley 13/1999, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de actividades culturales y sociales, aquellos establecimientos fijos y cerrados que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a proporcionar y ofrecer al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológicos relevante, así como de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de actividades culturales y sociales se clasifican en los diferentes tipos:

- a) *Museos.-* establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a reunir y clasificar numerosos objetos

de interés artístico, científico, histórico, cultural o etnológico, para su exposición al público en diferentes salas del edificio.

- b) *Bibliotecas.-* establecimiento fijo, cerrado e independiente que, debidamente autorizado por los Ayuntamientos se destinan con carácter permanente a proporcionar y ofrecer al público, mediante cualquier soporte, la lectura de obras escritas en su interior o el préstamo de éstas.
- c) *Ludotecas.-* establecimiento fijo, cerrado e independiente o agrupados a otros de actividad económica distinta, y debidamente autorizado por los Ayuntamientos se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos en su interior, o el préstamo de aquéllos siempre que ello sea susceptible de hacerse y en ningún caso consistan en modalidades de juegos de suerte, envite o azar.
- d) *Salas de exposiciones.-* establecimientos fijos, cerrados e independiente o agrupados a otros de actividad económica distinta, y debidamente autorizado por los Ayuntamientos se destinan con carácter eventual a exponer al público, en locales cerrados, obras artísticas o de cualquier otra índole y contenido de interés cultural, mercantil o social.
- e) *Salas de conferencias.-* establecimientos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a ofrecer al público la exposición oral de ponencias, debates y obras oratorias mediante la utilización, en su caso, de sistemas de megafonía, video-conferencias o cualquier otro sistema de comunicación hablada a tiempo real.

III.2.6.- Recintos Feriales y Verbenas Populares.

Definición.- A los efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1999, tienen la consideración de recintos feriales y verbenas populares las zonas o espacios abiertos de los municipios sobre los que se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, construcciones efímeras o desmontables destinadas a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales, celebraciones y eventos de interés social así, como en su caso, la instalación y funcionamiento de atracciones y barracas de feria.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los recintos feriales y verbenas populares se clasifican en los diferentes tipos:

- a) *Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal.-* se entiende por tales, aquellos que son promovidos por los Ayuntamientos con ocasión de fiestas, celebraciones y eventos del municipio.
- b) *Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada.-* se entiende por tales, aquéllos que son promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento.

III.2.7.- Establecimientos de Actividades de la Naturaleza.

Definición.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, 1ª consideración de establecimientos de actividades de la naturaleza aquellos establecimientos fijos, cerrados o al aire libre, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos, y en su caso por los órganos competentes

de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en instalaciones, recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales. Igualmente, tendrán la consideración legal de establecimientos de actividades de la naturaleza aquéllos otros que con similares características se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, formaciones geológicas naturales, así como del reino mineral en instalaciones o recintos debidamente acondicionados.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía los establecimientos de actividades de la naturaleza se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Parques zoológicos.-* establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad en recintos e instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.
- b) *Acuarios.-* establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales acuáticos vivos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.
- c) *Terrarios.-* establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales vivos como reptiles, anfibios, arácnidos o insectos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales. d) *Parques o enclaves botánicos.-* establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de endemismos o especies vivas de reino vegetal.
- e) *Parques o enclaves geológicos.-* establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos y, en su caso, por los órganos competentes de la Administración autonómica, se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de formaciones geológicas de valor paisajístico o turístico.

III.2.8.- Establecimientos de Hostelería y Restauración.

Definición.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, 1ª consideración de establecimientos de hostelería y restauración aquellos establecimientos fijos o desmontables, cerrados o al aire libre, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se destinan

prioritariamente con carácter permanente o eventual a ofrecer y procurar al público, mediante precio, la consumición en el mismo de bebidas y, en su caso, de comidas frías o cocinadas.

Clasificación.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de hostelería y restauración se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Restaurantes.-* establecimientos públicos fijos independientes o agregados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior bebidas y platos cocinados en sus propias instalaciones por sus empleados.
- b) *Autoservicios.-* establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a procurar al público bebidas y platos elegidas por éstos para su consumición en mesas situadas en el local o, al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior.
- c) *Cafeterías.-* establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a servir al público café y otras bebidas para ser consumidas en el propio local o, al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior.
- d) *Bares.-* establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra del propio local o, al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior.
- e) *Bares-quiосco.-* establecimientos públicos fijos o eventuales e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas al aire libre.
- f) *Pubs y bares con música.-* establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo.

III.2.9.- Establecimientos de Esparcimiento.

Definición.- Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de establecimientos de esparcimiento aquellos establecimientos públicos fijos cerrados, que debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y músicaailable en espacios del establecimiento específicamente

acotados para ello, a través de la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

Clasificación.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos públicos de esparcimiento se clasifican en los siguientes tipos:

- a) *Salas de fiesta.*- establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y músicaailable, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades.
- b) *Parrillas.*- establecimientos públicos de las mismas características y condiciones reglamentarias establecidas para las Salas de Fiesta en los que, asimismo, se sirven platos elaborados para ser consumidos en su interior.
- c) *Discotecas.*- establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior.
- d) *Discotecas de juventud.*- establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Ayuntamientos, se destinan con carácter permanente o eventual a ofrecer a menores de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. A tal fin, estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 16 años.

5.- NOMENCLÁTOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PUBLICA CONCURRENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. Espectáculos públicos

- I.1.- Espectáculos cinematográficos.
- I.2.- Espectáculos teatrales.
- I.3.- Espectáculos musicales.
- I.4.- Espectáculos circenses.
- I.5.- Espectáculos taurinos.
- I.6.- Espectáculos deportivos
- I.7.- Espectáculos de exhibición.
- I.8.- Espectáculos no reglamentados.

II.- Actividades recreativas.

- II.1.- Juegos de suerte, envite y azar.
- II.2.- Juegos recreativos. II.3.- Actividades recreativas.
- II.4.- Actividades deportivas.
- II.5.- Actividades culturales y sociales.
- II.6.- Actividades festivas populares o tradicionales
- II.7.- Festejos taurinos populares.

II.8.- Actividades de la naturaleza

II.9.- Actividades de hostelería, restauración y esparcimiento.

III.- Establecimientos de pública concurrencia.

III.1.- Establecimientos de espectáculos públicos:

III.1.1.- Cines:

- III.1.1.a.- Cines tradicionales.
- III.1.1.b.- Multicines o Multiplexes.
- III.1.1.c.- Cines de Verano o al aire libre
- III.1.1.d.- Autocines.
- III.1.1.e.- Cines X.

III.1.2.- Teatros:

- III.1.2.a.- Teatros.
- III.1.2.b.- Teatros al aire libre.
- III.1.2.c.- Teatros efímeros o desmontable
- III.1.2.d.- Cafés-teatro

III.1.3.- Auditorios:

- III.1.3.a.- Auditorios.
- III.1.3.b.- Auditorios al aire libre.
- III.1.3.c.- Auditorios efímeros o desmontables.

III.1.4.- Circos:

- III.1.4.a.- Circos efímeros o desmontables.
- III.1.4.b.- Circos permanentes.

III.1.5.- Plazas de Toros:

- III.1.5.a.- Plazas de toros permanentes.
- III.1.5.b.- Plazas de toros portátiles.
- III.1.5.c.- Plazas de toros no permanentes.
- III.1.5.d.- Plazas de toros de esparcimiento.

III.1.6.- Establecimientos de espectáculos deportivos:

- III.1.6.a.- Estadios.
- III.1.6.b.- Pabellones polideportivos.
- III.1.6.c.- Instalaciones efímeras o desmontables deportivas.
- III.1.6.d.- Hipódromos temporales.

III.2.- Establecimientos de actividades recreativas:

III.2.1.- Establecimientos de Juego:

- III.2.1.a.- Casinos de Juego.
- III.2.1.b.- Hipódromos.
- III.2.1.c.- Salas de Bingo.
- III.2.1.d.- Salones de Juego.
- III.2.1.e.- Locales de apuestas hípcas externas.
- III.2.1.f.- Canódromos

III.2.2.- Establecimientos recreativos:

- III.2.2.a.- Salones recreativos
- III.2.2.b.- Cibersalas
- III.2.2.c.- Centros de ocio y diversión.
- III.2.2.d.- Boleras.
- III.2.2.e.- Salones de celebraciones infantiles.
- III.2.2.f.- Parques acuáticos

III.2.3.- Establecimientos de atracciones recreativas:

III.2.3.a.- Parques de atracciones y temáticos.

III.2.3.b.- Parques infantiles

III.2.3.c.- Atracciones de feria.

III.2.4.- Establecimientos de actividades deportivas:

III.2.4.a.- Complejos deportivos.

III.2.4.b.- Gimnasios

III.2.4.c.- Piscinas Públicas.

III.2.5.- Establecimientos de actividades culturales y sociales:

III.2.5.a.- Museos.

III.2.5.b.- Bibliotecas

III.2.5.c.- Ludotecas

III.2.5.d.- Salas de exposiciones

III.2.5.e.- Salas de conferencias

III.2.6.- Recintos de ferias y verbenas populares:

III.2.6.a.- Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal.

III.2.6.b.- Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada

III.2.7.- Establecimientos de actividades de la naturaleza:

III.2.7.a.- Parques zoológicos.

III.2.7.b.- Acuarios.

III.2.7.c.- Terrarios

III.2.7.d.- Parques o enclaves botánicos.

III.2.7.e.- Parques o enclaves geológicos.

III.2.8.- Establecimientos de hostelería y restauración:

III.2.8.a.- Restaurantes.

III.2.8.b.- Autoservicios.

III.2.8.c.- Cafeterías.

III.2.8.d.- Bares.

III.2.8.e.- Bares-quiosco.

III.2.8.f.- Pubs y bares con música.

III.2.9.- Establecimientos de esparcimiento:

III.2.9.a.- Salas de Fiesta.

III.2.9.b.- Parrillas.

III.2.9.c.- Discotecas.

III.2.9.d.- Discotecas de juventud

Contra el acuerdo de la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Actividades de este Excmo. Ayuntamiento, podrán interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el plazo de DOS MESES, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo no obstante interponer cualquier otro recurso si lo estima pertinente.

Huelva, a 20 de abril de 2001.- El Alcalde, Fdo.: Pedro Rodríguez González.